



28 de junio de 2021.

Respetados magistrados (as)

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

REFERENCIA:	Acción de tutela de ALEXANDRA BRÍÑEZ Y OTRAS, integrantes del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de los municipios de Miranda, Caloto, Corinto, Santander de Quilichao, Departamento del Cauca; y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca
ENTIDADES Y PERSONAS ACCIONADAS:	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Sr. Presidente, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ , la Nación, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.
DERECHOS VULNERADOS:	Igualdad material y no discriminación, petición, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa y prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, derechos de las víctimas a la reparación integral y no revictimización.

Reciban un respetuoso saludo.

Nosotros y nosotras firmantes, integrantes del Sindicato de Trabajadores/as del municipio **Santander de Quilichao SINTRAENQUI**, el Sindicato de Trabajadores/as **SINTRAGOBERNACIONES**-Subdirectiva **Corinto**, el Sindicato de Trabajadores/as **SINTRAGOBERNACIONES**-Subdirectiva **Miranda**, el Sindicato de Trabajadores/as **SINTRASERPOCOL**-Subdirectiva **Caloto**; el Sindicato de Trabajadores/as **SINTRAGOBERNACIONES**-Subdirectiva **Pradera** y Sindicato de Trabajadores/as **SINARSECOL**-Subdirectiva **Florida, Valle del Cauca**, de la manera más atenta, concurrimos conjuntamente ante esa unidad judicial, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 del mismo año, con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de las entidades arriba señaladas, para que, una vez revisados los elementos de hecho y de Derecho en que se funda el mencionado amparo se protejan los derechos fundamentales invocados.

Para efectos metodológicos la presente acción de tutela se estructura de la siguiente manera: **(1)** Procedencia de la acción de tutela; **(2)** Hechos; **(3)** Planteamiento de los problemas jurídicos, **(4)** Derechos fundamentales vulnerados, **(5)** Pretensiones; **(6)** Medidas cautelares; **(7)** Pruebas; **(8)** Notificaciones y Anexos de la demanda.



1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. Oportunidad y no existencia de otros medios de defensa judicial idóneos.

La presente acción de tutela puede presentarse por cualquier persona, en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 del mismo año. Sin embargo, la Corte Constitucional ha definido unos requisitos generales de procedencia del amparo referido que se vinculan a las condiciones de modo y temporalidad con que debe interponerse la acción de tutela, so pena de desnaturalizar la finalidad otorgada por el constituyente primario y el legislador a dicho instrumento, estos son: el *requisito de subsidiariedad*, que implica que la acción de tutela no es una acción judicial principal, sino excepcional que procede ante circunstancias que pongan en riesgo, amenaza o vulneración, los derechos fundamentales; y el *requisito de inmediatez*, relacionado con el plazo razonable que debe operar entre el momento en que se causan los hechos que motivan la acción de tutela y la presentación de la misma. Como se apreciará ambos requisitos se satisfacen como pasará a explicarse

Desde el punto de vista del ***requisito de subsidiariedad***, ha expresado el máximo tribunal constitucional¹:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Ahora, también procede como mecanismo transitorio (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento este en el que el accionante deberá ejercer el medio ordinario de defensa judicial que tenga a su disposición en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez competente. De lo anterior se desprende que la acción de tutela es residual y subsidiaria a los medios de defensa ordinarios y extraordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos que pueden ser discutidos mediante los procedimientos o recursos ordinarios previstos por el legislador, la tutela se torna, en principio, inadmisibles”.

¹ Sentencia de unificación SU-574 de 2019, M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



En efecto: conforme a los sub-requisitos (i), (ii) y (iv) y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991² ha de informarse ante la autoridad constitucional, que el pasado 14 de junio se instauró³ un medio de control de nulidad por inconstitucionalidad ante esa jurisdicción contenciosa administrativa contra los acuerdos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad accionada en relación con las normas de carácter nacional que regulan el concurso de carrera administrativa PDET y cuya competencia reside en la Sala Plena del Consejo de Estado. Lo anterior, con fundamento en el desconocimiento de las normas superiores que regulan el Concurso de Méritos⁴ para concurso de méritos para proveer cargos en carrera administrativa en municipios priorizados para el “posconflicto”.

Sin embargo, aunque los hechos y entidades accionadas que remiten a la mencionada demanda y la que ocupa este examen son idénticos, los daños que se predicen y la fuente normativa que regula una y otra situación es bien diferente. Mientras en la nulidad por inconstitucionalidad se trata de una confrontación entre la Constitución y las normas de rango inferior demandadas, la suscrita acción de tutela se orienta a proteger los derechos fundamentales vulnerados a los y las trabajadoras en provisionalidad de los municipios que forman parte de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial-(en adelante PDET) a la luz del caso concreto, en razón de la inminencia de ocurrir un hecho futuro cierto que ocasionaría un perjuicio irremediable en caso de no conjurarse la situación vulneradora, aspecto que se relaciona con el sub-requisito (iii), en este evento: la presentación de las pruebas, previstas para el próximo once (11) de julio de 2021⁵.

² “(...) Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

³ Radicado 11001032500020210038400, secuencia de reparto 1935, en la que figuran como accionantes públicos quienes igualmente fungen como actores de la presente acción de tutela en defensa de sus propios derechos fundamentales desconocidos, los y las ciudadanas: ALEXANDRA BRIÑEZ, ERMINSUL SUÁREZ MORENO, YAMILETH CORREA PERDOMO, KARINA TROCHEZ VILLABONA. WILMER JAVIER TEGUE LUCUMI, ORGENI VIERA BETANCOURTH y MARYORI OROZCO, integrantes de los sindicatos de los 6 municipios PDET referidos.

⁴ Identificado con los números 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁵ Según se publicó en la página oficial de la CNSC, disponible en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto>.



Por ende, se pone de presente un asunto de especial atención ante el juez de tutela: aunque el Consejo de Estado es la autoridad judicial competente para conocer de las acciones de tutela que se presenten contra el Presidente la República, y a su vez, cuando se demanden en ejercicio de la acción pública de nulidad por inconstitucionalidad las normas de rango nacional expedidas por autoridades de ese mismo orden, existe una argumentación jurídica diferente cuya fuente normativa es igualmente distinta en el examen concreto. Por consiguiente, las consecuencias de los hechos y omisiones que se predicen en cada acción judicial divergen en cuanto a los efectos: en un caso, procederá o no la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad sin que al respecto sea necesario un examen correspondiente a situaciones subjetivas de los y las accionantes públicos, mientras que el amparo aquí solicitado se pide expresamente un estudio de la vulneración de los derechos fundamentales de los y las accionantes por acción y omisión de las entidades accionadas.

Dicho lo anterior, se explicará lo atinente al **requisito de inmediatez** para lo cual se citará nuevamente y en breves líneas la Sentencia de Unificación 574 de 2019 que al respecto indica: “Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser ejercida en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice”. Este requerimiento se satisface por razón de la no ocurrencia de un hecho futuro y cierto que se pretende evitar en los términos que actualmente se lleva a cabo, a saber, la presentación de las pruebas del concurso PDET.

B. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en principio, todas las autoridades judiciales de la República son competentes para conocer de la acción de tutela. Sin embargo, según lo establecido en los artículos 11⁶ y 12⁷ del Decreto 333 de 2021, en tratándose de acciones de tutela instauradas contra el Presidente de la República, la competencia de dicha acción reside en el Consejo de Estado.

⁶ “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

⁷ “Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, (...) serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado”.



C. Accionantes.

- *Aspectos generales.*

Somos accionantes de este amparo de tutela, los y las abajo firmantes quienes nos hemos puesto de acuerdo en la realización de actividades conjuntas para efectos de la protección de nuestros derechos fundamentales, y por razones de economía procesal: el Sindicato de Trabajadores/as del municipio **Santander de Quilichao SIMTRAENQUI**, el Sindicato de Trabajadores/as, **SINTRAGOBERNACIONES-Subdirectiva Corinto**, el Sindicato de Trabajadores/as **SINTRAGOBERNACIONES-Subdirectiva Miranda**, el Sindicato de Trabajadores/as **SINTRASERPOCOL-Subdirectiva Caloto**; el Sindicato de Trabajadores/as **SINTRAGOBERNACIONES-Subdirectiva Pradera** y Sindicato de Trabajadores/as **SINARSECOL-Subdirectiva Florida, Valle del Cauca**.

- *Aspectos específicos de los y las accionantes.*

Se informa ante el juez de tutela que la parte accionante puede dividirse en dos grupos, lo que implicaría en principio, un estudio discriminado de cada situación aplicando las reglas jurisprudenciales existentes para cada una, según corresponda, advirtiendo que hay personas que pueden encontrarse en uno o varios de estos. En primer lugar, se encuentran las accionantes con pertenencia étnica a quienes no se les ha aplicado ningún tipo de enfoque diferencial o consulta previa con sus comunidades, derivado de las normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias que así lo establecen; en segundo lugar, se tienen las personas sin pertenencia étnica. Ambos grupos solicitaron participación, debido proceso, igualdad material sin discriminación y otros derechos que fueron conculcados por las accionadas.

D. Razones de importancia jurídica y constitucional que hacen del presente trámite un asunto relevante objeto de competencia de las autoridades judiciales en sede de tutela.

- (i) Las normas que fundamentan el concurso PDET son los decretos 893 y 894 de 2017 y 1038 de 2018, los cuales a su vez, se basan y conforman una unidad normativa que se remite expresamente a la Constitución Política de 1991 en lo que tiene que ver con la igualdad material y la protección a sujetos de especial protección constitucional, así como con el Acuerdo Final de Paz-(AFP) en lo tocante a la Reforma Rural Integral, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, las víctimas del conflicto, y entre estas, a los servidores y servidoras públicas en



provisionalidad de los municipios afectados por el conflicto armado, quienes aparecen en varias de sus disposiciones.

- (ii) En consecuencia, se solicita al Consejo de Estado decida esta acción de tutela, en razón de la importancia jurídica, social, política y social que representan las controversias judiciales suscitadas alrededor de los efectos sobre los derechos fundamentales de la parte accionante, que conlleva el desconocimiento de las normas y actos expedidos por el gobierno nacional con fundamento en el Acuerdo Final de Paz.
- (iii) **No existe precedente judicial aplicable a este caso bajo examen por tratarse del único concurso de méritos que se ha realizado en cumplimiento de un Acuerdo de Paz en Colombia.** Por consiguiente, aunque en principio le sean aplicables las reglas, principios y mandatos generales previstos en la Constitución y la ley para estos eventos, así como otros precedentes acerca de concursos de méritos, ciertamente se trata de un caso *sui generis* en tanto se trata de un concurso en el que existe un *corpus iuris* complejo que debe integrarse en la interpretación y aplicación de las normas implicadas. Lo dicho anteriormente debe ser tomado con especial atención, ya que este concurso aborda temas como la reparación de las víctimas del conflicto armado, la transformación integral de los territorios más afectados por la guerra que se constituyen en priorizados para el posconflicto, así como la estabilización social de estos territorios, por lo que las normas y actuaciones que en cumplimiento de lo anterior se expidan, deben observar en todo momento lo dicho aquí, fundamentado en el Acuerdo Final de Paz, la Constitución Política de 1991, los Decretos 893 y 894 de 2017, así como el Decreto 1038 de 2018.
- (iv) La demanda contiene un acervo probatorio de la situación personal, familiar y laboral de cada una de las personas que integra la parte accionante, aspectos que se solicita sean analizados a la luz de los derechos que la ley y la constitución prevén en favor de la población PDET en provisionalidad y los deberes que le asisten por las mismas fuentes de Derecho a las entidades accionadas.
- (v) Otras pruebas acreditan el incumplimiento de los deberes normativos suprimidos por omisión de las demandadas de realizar los debidos y suficientes programas de formación, capacitación y preparación para las pruebas. Asimismo, son demostrativas de la falta de consulta previa en el caso de municipios con presencia étnica como Miranda Cauca, Corinto, Caloto y Santander de Quilichao, que tienen entre sus cabildantes trabajadores en provisionalidad a quienes tampoco se les aplicaron los enfoques diferenciales previstos en el ordenamiento legal y constitucional que regula este concurso.



E. Entidades accionadas.

Son las entidades accionadas: la **Comisión Nacional del Servicio Civil**-(en adelante por sus siglas **CNSC**), o la entidad del orden nacional que haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, carrera 16 # 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Del mismo modo, comoquiera que los hechos vulneradores de derechos fundamentales se originan en actos u omisiones cuya ejecución la ley ordena realizar a la CNSC en conjunto con otras entidades públicas, en aras de una debida y plena integración del contradictorio, igualmente se acciona en tutela a la **Escuela Superior de Administración Pública**-(en adelante por sus siglas **ESAP**). Dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@esap.gov.co, Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C.

Se solicita la vinculación del señor Presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ** en su condición de suprema autoridad administrativa, conductor de la política pública de paz, orden público en el territorio nacional y máximo comandante de la fuerza pública, quien puede ser notificado a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en la calle 7 No. 6-54 de la ciudad de Bogotá, correo judicial notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

F. Otras entidades que, en virtud de su experticia y conceptos pertinentes, se solicita vincular, previa aceptación en este trámite.

En razón de la importancia constitucional, jurídico política y social que se desprende de la implementación normativa e institucional del Acuerdo Final de Paz-(AFP), la necesidad de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno, ofrecer garantías de no repetición de hechos dañosos y lograr la estabilización de los territorios más afectados la guerra, se solicita al Consejo de Estado, vincular en condición de conceptos de expertos (as) o intervenciones públicas, previa aceptación del mismo, a las siguientes instituciones reconocidas por su trayectoria en la defensa, promoción y estudio integral de los derechos humanos, la preservación del ordenamiento jurídico y la construcción de la paz en Colombia:

E.1. Consejo Regional Indígena del Cauca-CRIC notificacionesjudiciales@cric-colombia.org. Cl 1 # 4-50 Popayán / Cauca - Colombia .



E.2. Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales-Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales-GIDCA. Director: Dr. Gregorio Mesa Cuadros, correo gidca_fdbog@unal.edu.co.

E.3. Universidad del Rosario-Facultad de Derecho y Jurisprudencia. juridica@urosario.edu.co.

E.4. Dejusticia, director: Dr. Rodrigo Uprimny, correo: notificaciones@dejusticia.org

E.5. Comisión Colombiana de Juristas-CCJ, correo: comunicaciones@coljuristas.org

E.6. Academia Colombiana de Jurisprudencia, correo: adjuriscol@gmail.com.

E.7. Central Unitaria de Trabajadores (as)-CUT, correo electrónico: recepcion@cut.org.co.

E.8. Confederación General del Trabajo-(CGT), correo electrónico: adsamericas@gmail.com.

E.9. Confederación de Trabajadores (as) de Colombia, dirección: Calle 39 No. 28A - 23, Barrio la Soledad. -Bogotá D. C. – Colombia.

E.10. Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina-ANZORC. Dirección: Calle 17 N°5 – 21 oficina 301 correo: info@anzorc.com

Otras entidades públicas que se solicita vincular para efectos de un correcto contradictorio.

Se solicita la vinculación del **Ministerio del Interior**, Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras/Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co. Se requiere la vinculación al presente trámite del Ministerio del Interior para que informe si ha realizado procesos consultivos y de acompañamiento en el marco del Decreto 893 y 894 de 2017 relacionado con el concurso PDET aplicando enfoques diferenciales, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Del mismo modo y comoquiera que existen otras personas pertenecientes a los municipios PDET en provisionalidad, que también van a participar del referido



concurso, se solicita de la autoridad judicial de tutela vincular a todas las que puedan tener interés público en presentar coadyuvancias o intervenciones ciudadanas.

Finalmente, se solicita la vinculación de los entes territoriales a través de sus respectivas oficinas jurídicas y de talento humano o entidad que haga sus veces, a efectos de que informen dentro del trámite lo que corresponda conforme a sus competencias:

- 1) **Municipio de Miranda, Cauca:** notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co.
- 2) **Municipio de Caloto, Cauca:** juridica@caloto-cauca.gov.co.
- 3) **Municipio de Santander de Quilichao, Cauca:** notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co.
- 4) **Municipio de Corinto, Cauca:** juridica@corinto-cauca.gov.co.
- 5) **Municipio de Florida, Valle del Cauca:** [judiciales: juridica@florida-valle.gov.co](mailto:judiciales@florida-valle.gov.co).
- 6) **Municipio de Pradera, Valle del Cauca:** oficinajuridica@pradera-valle.gov.co.

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

2. HECHOS

1. Los y las accionantes, somos pobladores (as) de los municipios de Miranda, Caloto, Santander de Quilichao, Corinto, del Departamento del Cauca, así como Florida y Pradera, en el Departamento del Valle del Cauca, donde tenemos asiento permanente, junto a nuestras familias, lugares en las que nacimos y/o crecimos.

2. Los referidos entes territoriales, han sido en su totalidad víctimas del conflicto armado. Es así, como entre 1961 y lo corrido de este año, han ocurrido centenares de hechos individuales y colectivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que han marcado negativamente la historia de estos entes territoriales, algunos de los cuales nos permitimos reseñar en el acápite de pruebas.

3. En razón del conflicto armado y la necesidad de ponerle un fin, el Acuerdo Final de Paz (en adelante AFP) de Colón de 26 de noviembre de 2016, estableció las bases generales para el establecimiento de una paz estable y duradera, disponiendo entre sus cinco puntos, el relativo a las víctimas (punto 5), la participación ciudadana transversal



a todos los puntos del acuerdo, así como la Reforma Rural Integral-RRI (punto 1), la cual contiene dentro de esta, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET (punto 1.2.), elementos que constituyen parámetros de constitucionalidad y legalidad a seguir en la implementación de la institucionalidad de la paz.

4. Dentro del Artículo 5.1.3.3.2. del Acuerdo Final de Paz de 2016, se encuentran las siguientes disposiciones en relación con los planes de reparación colectiva y los sindicatos, factores que debían armonizarse con las relativas a los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET y el concurso de carrera administrativa fundado en este:

“Planes de reparación colectiva con enfoque territorial. Con el fin de reconocer los daños causados por el conflicto a las comunidades y de contribuir a transformar sus condiciones de vida para que puedan reconstruir sus proyectos, en el marco del fin del conflicto el Gobierno Nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva territorial de conformidad con este Acuerdo económicos, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, partidos y movimientos políticos y sociales, en particular los de oposición, organizaciones del sector religioso, entre otros, con el fin de reconocer las especiales características de su victimización, recuperar su identidad y su potencial organizativo, y reconstruir sus capacidades para incidir en el desarrollo de políticas locales y nacionales en el marco de la legalidad. Estos planes deberán contribuir, también, a la convivencia, la no repetición y la reconciliación”.

5. En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2016⁸ y los decretos 893⁹ y 894¹⁰ de 2017, normas rectoras y superiores en que se funda el concurso de carrera administrativa para proveer los cargos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019-Municipios PDET priorizados por el conflicto armado.

6. Al respecto, el Decreto 893 de 2017 establece, en relación con los Planes de Desarrollo con enfoque territorial que serán participativos, incluyentes, con perspectivas de género, étnico, racial, entre otros, que fueron material y efectivamente realizados, como consta en las solicitudes que al respecto presentamos ante la CNSC y

⁸ Mediante el cual se introdujo un artículo transitorio a la Constitución Política de 1991 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

⁹ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, regula el marco normativo general de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial.

¹⁰ “Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.



la ESAP y que no fueron atendidas de fondo, con respuestas que, en estricto sentido, son asuntos ajenos a nuestra responsabilidad como habitantes y trabajadores (as) de los municipios PDET, como: la pandemia y la escasez de recursos para cumplir con lo ordenado en los Decretos 893 y 894 de 2017 y el Decreto 1038 de 2018 en nuestro favor. Es decir, a la fecha de presentarse esta tutela, no se han realizado los suficientes y debidos procesos territoriales de participación, consulta previa, y demás derechos conexos a estos, que respondan a la finalidad perseguida con el concurso PDET.

- ***Participación incluyente, capacitación, becas, estímulos y acompañamiento a trabajadores (as) provisionales municipios PDET.***

7. El Decreto 894 de 2017, con fundamento en lo establecido en los puntos 2.2.4.; 3.4.11.1., y 6° del AFP, señala los múltiples deberes del gobierno nacional en materia de participación efectiva de las comunidades en la implementación de los PDET, pero también programas de formación, capacitación, becas, estímulos y programas de acompañamiento a cargo de la entidad demandada destinados a los y las trabajadoras provisionales, que mejore las condiciones de prestación del servicio público y disminuyan las brechas existentes entre la oferta institucional del Estado en el campo, respecto de las ciudades. Estos mandatos, se acusa que no fueron cumplidos por las demandantes en forma debida y suficiente, generando condiciones objetivas de desigualdad material.

8. Adicionalmente, se encuentra lo preceptuado por el artículo 2.2.36.4.1 del Decreto 1038 de 2018 a cuyo tenor establece al menos trece (13) temáticas de capacitación a cargo de la ESAP que suponen elementos de preparación para las competencias objeto del concurso de carrera aludido. Estas garantías descritas y que serán ampliadas en el siguiente acápite, no son aspectos meramente formales sin fuerza normativa vinculante o consecuencias jurídicas frente a los derechos fundamentales de los destinatarios de aquellos postulados.

9. Ahora bien, los programas, becas y estímulos a que se refieren los párrafos anteriores, forman parte transversal de los principios y reglas centrales que deben observarse en el concurso mencionado, y se concretan, entre otras medidas, mediante previsiones de orden técnico, presupuestal de intervención y participación social, mediante los enfoques diferenciales¹¹ (territorial, género, víctimas del conflicto, étnico, etc.) que, basados en el artículo 13 Constitucional, entre otros postulados de la Carta de

¹¹ Presentes en el Acuerdo final de Paz (preámbulo y punto 1, entre otros), la Ley 1148 de 2011, conocida como la “Ley de Víctimas”, la Ley 1922 de 2018 (normas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP), y otras.



1991, buscan reducir la brecha social, económica, y en general, cualquier obstáculo discriminatorio que impida alcanzar la igualdad material.

- ***Actuaciones en sede administrativa adelantadas por los y las demandantes trabajadores (as) provisionales municipios PDET para exigir cumplimiento de lo ordenado en los D-893, 894 de 2017 y el D-1038 de 2018.***

10. Teniendo en cuenta las normas antes referidas, los y las integrantes de los sindicatos demandantes enviamos oficios al Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, así como al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República¹², solicitando entre otras medidas, el cumplimiento real, efectivo y demostrable, de los temas arriba referidos dentro de los programas anuales de capacitación, estímulos y becas para servidores/as públicos/as, aplicando previamente y no con posterioridad a la celebración del concurso, los enfoques diferenciales de que tratan las normas de regulación al respecto.

11. Asimismo manifestamos ante los organismos de control y protección de los derechos humanos, como la Defensoría del Pueblo, pero también ante la entidad demandada, las preocupaciones en torno al hermetismo, falta de divulgación, participación efectiva, material e incluyente, así como la falta de planeación, medidas de prevención y mitigación de los riesgos derivados de la implementación de un concurso como el que ocupa este examen, primero y único en el contexto de un Acuerdo de Paz en Colombia, en territorios en donde la planta de personal del servicio público, no tuvo acompañamiento, formación y estímulos institucionales durante décadas, empero, prestó con diligencia y compromiso de servicio público, afrontando amenazas, ataques y otras instigaciones de parte de actores armados ilegales, en razón de su pertenencia al Estado.

12. Sin embargo, las respuestas por parte de la entidad demandada y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, han sido evasivas, insuficientes, carentes de contenido real y efectivo de la manera en cómo dichos programas de becas, estímulos, acompañamientos y preparación para las pruebas habría de cumplirse. Al respecto, en respuesta de fecha 12 de mayo de 2021 de la ESAP dirigida a SINTRAGOBERNACIONES-MIRANDA¹³, sostiene:

¹² Oficio de 29 de abril de 2021 enviado por Alexandra Briñez Téllez, Presidenta SINTRAGOBERNACIONES Subdirectiva Miranda, Departamento del Cauca.

¹³ Documento relacionado en el acápite de pruebas.



“De lo expuesto hasta este momento, se precisa que en ningún caso el artículo 2.2.36.4.1 del Decreto 1038 de 2018, se encuentra dirigido a la formación o capacitación para participar de concurso alguno, el citado artículo dispone acciones de formación dirigidas a la implementación, ejecución y evaluación de planes y programas asociados al Acuerdo de Paz, entre ellos los PDET, es decir, no resulta válido alegar una presunta omisión por parte de esta escuela como factor determinante en el proceso de inscripción y posterior desarrollo de la prueba de conocimientos en el marco de los procesos de selección convocados por la CNSC para municipios priorizados”.

13. Del mismo modo, el Presidente del Sindicato de Servidores (as) Públicos (as) del municipio de Santander de Quilichao-Cauca, envió petición de audiencia y participación con el Primer mandatario de la República, señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ manifestando las preocupaciones relacionadas con el incumplimiento de las normas superiores en que debe fundarse el concurso PDET. Empero, mediante respuesta de fecha veintitrés (23) de abril cursantes se recibió respuesta en la que expresa, en tan solo una línea, que: *“Compromisos de agenda de gobierno, que exigen la atención del Jefe de Estado, le impiden atenderles”*¹⁴.

14. Igual respuesta recibió el sindicato de trabajadores y trabajadoras del municipio de Pradera-Valle del Cauca el doce (12) de abril de 2021 de parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, donde se envió solicitud al señor Presidente de la República para que suspendiera el concurso de méritos a falta de acompañamiento, becas, preparación para las pruebas u otras que concretaran materialmente los enfoques territoriales y diferenciales de que tratan los Decretos 983 y 894 de 2017 y 1038 de 2018, en los siguientes términos: *“El Jefe de Estado no podrá atenderles”*.

15. De igual manera, en lo que tiene que ver con el municipio de Miranda-Cauca, mediante oficio recibido el once (11) de mayo cursantes suscrito por la Secretaría de Desarrollo Social y Talento Humano del referido ente territorial, contestó a derecho de petición¹⁵ dirigido a la presidenta de SINTRAGOBERNACIONES, que en lo que tiene que ver a los y las trabajadoras en provisionalidad y el concurso de marras:

“Una vez revisado internamente el archivo de gestión de la Secretaría de Desarrollo Social y Talento Humano, me permito precisar que la administración municipal de

¹⁴ Documento relacionado en el acápite de pruebas.

¹⁵ Enviado el pasado veintiséis (26) de abril de 2021 mediante correo electrónico.

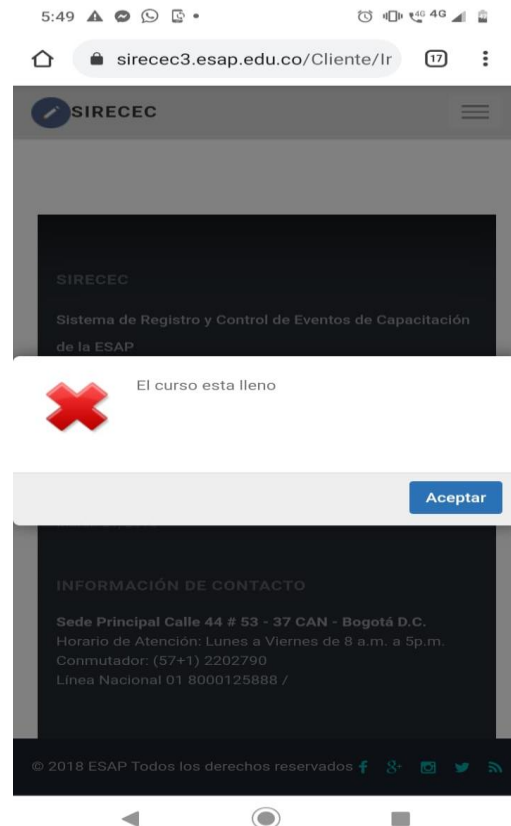
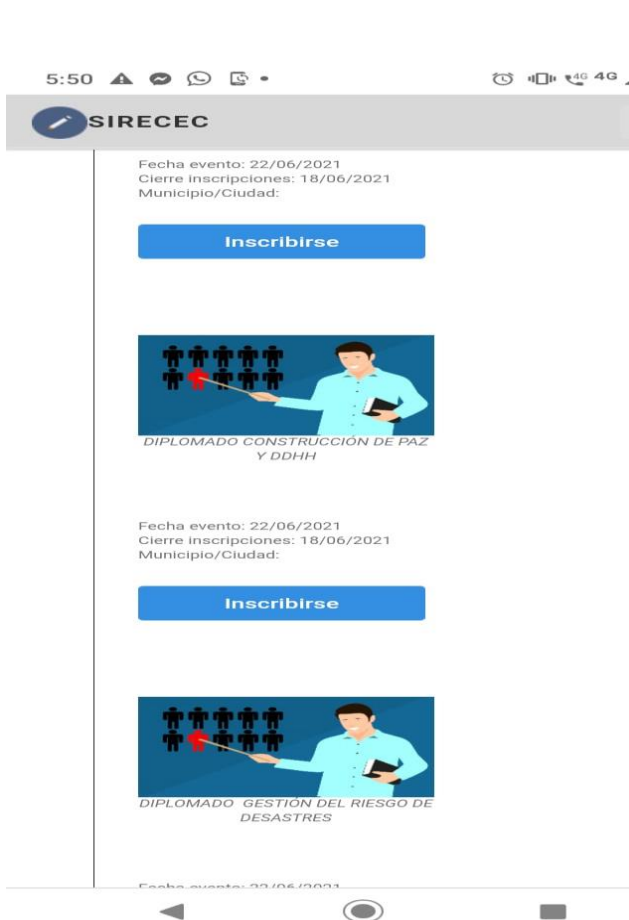


Miranda Cauca, no ha recibido por parte de la ESAP, ni la DAFP, capacitaciones, estímulos o becas frente al concurso de méritos de los Municipios PDET, durante las vigencias 2020 y lo corrido de la vigencia del 2021”.

16. Se ha pretermitido por las accionadas, que conforme lo establecen los Decretos 893 y 894 de 2017, así como el Decreto 1038 de 2018, se debían impartir programas de becas, estímulos y programas de capacitación a los y las trabajadoras en provisionalidad orientados “a que garanticen el cierre de brechas de talento humano en materia de gestión pública y desarrollo territorial y regional”¹⁶, actualmente operantes entre el campo y la ciudad, según lo establecen las normas que dieron vida jurídica al concurso de marras y que suponen un mejoramiento del servicio público y las condiciones de vida de la región. De modo que no se trata de un *obiter dictum* sin conexidad o valor jurídico vinculante.

17. En adición de lo antes expresado, se informa que el pasado 18 de junio y con ocasión de las respuestas parciales ofrecidas por las accionadas en las que informaron la disponibilidad de cursos y capacitaciones virtuales relacionados con las normas que regulan el concurso PDET las accionantes ingresaron a la plataforma de la ESAP, empero, la oferta no se encuentra disponible en términos de cupos disponibles, pese a que el mismo estaba en etapa de inscripciones, como se aprecia en la siguiente foto pantalla:

¹⁶ Artículo 2.2.36.4.2. del Decreto 1038 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública.



- ***Omisiones con trascendencia constitucional en el campo del derecho de consulta previa y la prevalencia de los Tratados de Derechos Humanos en el Ordenamiento Interno.***

18. Lo anteriormente expresado es particularmente preocupante, si se tiene en cuenta que las siguientes varios participantes del municipio de Miranda y Santander de Quilichao, Cauca, pertenecen a comunidades negras, consejos comunitarios y/o resguardos indígenas, y no recibieron capacitaciones, becas, programas de acompañamiento, enfoques diferenciales, consulta previa, u otras análogas en el marco del concurso PDET. En la presente tutela se adjunta la información de algunas concursantes que trabajan en provisionalidad y al mismo tiempo pertenecen a consejos comunitarios, resguardos o poseen identidad étnica, aclarando que pueden existir otros

no relacionados específicamente en este escrito, pero que también integran dichas poblaciones.

Municipio de Miranda		
NOMBRE	CÉDULA	CARGO
Alexander Loba Duque	16.917.775	Profesional Universitario Código 218 Grado 01
Edna Yadira Morcillo	29.510.862	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04
Escolástico Lucumi Gómez	4.711.807	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04
Angelica Mostacilla Pérez	25.531.261	Profesional Universitario Código 219 Grado 01
Marinella Orejuela Lucumi	29.508.655	Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 (etnia afro sin asociación)
Samuel Martínez Benítez	4.712.036	Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01
Yenny Chávez Suleta	25.529.204	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 Etnia afro perteneciente a la Asociación Indígena del Cauca-AIC
Yineth Tathiana Mera Aguilar	1.113.638.579	Profesional Universitario Código 219 Grado 01, etnia afrodescendiente sin asociación
Municipio de Santander de Quilichao		
Wilmer Tegue Lucumi		

POR EL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA

NOMBRE	CÉDULA	CARGO
Mary Elena Mancilla Cantillo	25366037	Mary Elena Mancilla Cantillo
Doralba Casso Quitumbo	25366331	Mary Elena Mancilla Cantillo
Sandra Aydee Mancilla Orejuela	25364406	Mary Elena Mancilla Cantillo
Fernando Adolfo Daza	76140945	Mary Elena Mancilla Cantillo
Luis Obeima Mina Banguero	10482279	Mary Elena Mancilla Cantillo
Liliana Dinás Guerra	31570727	Mary Elena Mancilla Cantillo
Yesenia Patricia Victoria Tafur	34610099	Mary Elena Mancilla Cantillo
Eliasis Minotta Valencia	4653286	Mary Elena Mancilla Cantillo
Barbara Valencia Castrillon	34609746	Mary Elena Mancilla Cantillo
Carmelo Zapata Villegas	10488162	Mary Elena Mancilla Cantillo
Jorge Eliecer Larrahondo	4652551	Mary Elena Mancilla Cantillo
Jose Gelman Ararat	4652718	Mary Elena Mancilla Cantillo
Jose Chilton Ibarguen Hinestroza	10489601	Mary Elena Mancilla Cantillo
Laura Marcela Murillo Diaz	1061431197	Mary Elena Mancilla Cantillo
Aida Ximena Loba	25364209	Mary Elena Mancilla Cantillo
Eduin Yamil Silva valencia	4653462	Mary Elena Mancilla Cantillo



- ***Incidencia de la pandemia en las afectaciones al derecho de igualdad material sin discriminación y el deber de adopción de medidas en favor de sujetos de especial protección constitucional.***

19. Debe expresarse ante las autoridades judiciales de tutela que las accionadas no han adoptado ninguna medida de bioseguridad en relación con la necesidad de modificar las ciudades, tiempos y modos en que se tiene previsto realizar las actuales pruebas, teniendo en cuenta el tercer pico de la pandemia, hecho notorio de público conocimiento, en relación con los lugares¹⁷ previstos para la presentación de las pruebas, los cuales no han sido modificados según las normas que regulan dicho proceso, a saber:

- 1) MEDELLÍN (Antioquia),
- 2) YARUMAL (Antioquia),
- 3) CAUCASIA (Antioquia),
- 4) APARTADÓ (Antioquia),
- 5) SARAVERA (Arauca),
- 6) CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar),
- 7) SANTA ROSA DEL SUR (Bolívar),
- 8) POPAYÁN (Cauca),
- 9) GUAPI (Cauca),
- 10) SAN JOSÉ DE FRAGUA (Caquetá),
- 11) FLORENCIA (Caquetá),
- 12) VALLEDUPAR (Cesar),
- 13) QUIBDÓ (Chocó),
- 14) ISTMINA (Chocó),
- 15) MONTERÍA (Córdoba),
- 16) ALGECIRAS (Huila),

¹⁷ Información que puede consultarse en la página oficial de la CNSC: <https://www.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-post-conflicto?start=1>.



- 17) VILLAVICENCIO (Meta),
- 18) SAN JUAN DE PASTO (Nariño),
- 19) SAN ANDRÉS DE TUMACO (Nariño),
- 20) SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (Guaviare),
- 21) SANTA MARTA (Magdalena),
- 22) OCAÑA (Norte de Santander),
- 23) TIBÚ (Norte de Santander),
- 24) BARRANCABERMEJA (Santander),
- 25) CALI (Valle del Cauca),
- 26) BUENAVENTURA (Valle del Cauca),
- 27) MOCOYA (Putumayo),
- 28) PUERTO ASÍS (Putumayo),
- 29) PUERTO LEGUIZAMO (Putumayo),
- 30) CHAPARRAL (Tolima),
- 31) PLANADAS (Tolima) y
- 32) SINCELEJO (Sucre).

20. Al respecto, debe decirse que no se han adoptado medidas de coordinación entre los entes territoriales, sus oficinas de talento humano y las accionadas para tener en cuenta que en razón del tercer pico de pandemia, no es prudente promover desplazamientos terrestres masivos hacia las ciudades de presentación de las pruebas, sobre todo, si se tiene en cuenta que en su mayoría, los y las accionantes aún no han recibido sus primera dosis de vacunas y que las capitales como Popayán y Cali, son focos de aumento de los contagios debido al llamado al “*retorno a la normalidad*” hecho por el gobierno nacional.

21. Bajo el titular: “*Se declara Alerta Roja Hospitalaria en el Cauca por ocupación UCI superior al 85%*” la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca informó el pasado 7 de junio¹⁸ el aumento de casos de contagio del virus conocido como COVID-19, situación que amerita una evaluación de la pertinencia de realizar pruebas en medio de la actual crisis sanitaria por la que atraviesa el referido ente territorial.

22. Sobre este punto, en los municipios de donde proceden la parte accionante, se han presentado alteraciones en la salud de las personas que han contraído el virus, muchas de las cuales sufren secuelas adversas relacionadas con su salud física y mental, que les impide realizar en este momento actividades que impliquen un desplazamiento intramunicipal, disposición psicológica para concurrir a espacios cerrados con otras personas durante más de una o dos horas, la carencia de medios económicos para viajar. Es decir, resulta bastante impertinente en términos de la salud pública, el aumento del

¹⁸ Disponible, en: <https://www.saludcauca.gov.co/sala-de-prensa/noticias/828-se-declara-alerta-roja-hospitalaria-en-el-cauca-por-ocupacion-uci-superior-al-85>.



conflicto armado, el Paro Nacional y las movilizaciones sociales, la idea de persistir en un concurso como el referido.

23. Asimismo, el pasado 4 de junio, el Ministerio de Salud informó: “Minsalud toma acciones frente al incremento de casos de covid-19 en el Valle del Cauca”¹⁹ lo que amerita un detenimiento frente a las medidas que vayan a adoptarse antes de promover la circulación masiva de personas desde los municipios PDET hacia las capitales a entornos cerrados en donde se compartirán espacios cerrados por más de un hora con otras personas antes de volver a sus territorios, situación que expone innecesariamente a la población que participará de las pruebas a un contagio del mortal virus en cuestión.

- ***Incidencia de las movilizaciones sociales y el aumento del conflicto armado en las afectaciones al derecho de igualdad material, el derecho a la paz y el debido proceso administrativo, en relación con el libre tránsito de personas y vehículos por el territorio nacional.***

24. Debe añadirse a lo antes expuesto, que en la actualidad no existen condiciones de igualdad material respecto de quienes vivimos en los municipios PDET en términos de paz, tranquilidad pública y seguridad para el libre desplazamiento de las personas hacia otros municipios y ciudades, respecto de quienes viven en las ciudades y no han tenido hechos atentatorios contra sus vidas e integridad, ora por cuenta del conflicto armado o de las recientes jornadas de movilizaciones sociales que a la fecha de presentarse esta tutela aún persisten en varios territorios del país, como pasará a sustentarse²⁰.

25. En el municipio de Santander de Quilichao, por ejemplo, se han presentado más de cuatro hechos graves de violencia relacionada con el conflicto armado. El último, ocurrido el pasado cuatro (4) de junio, cuando dos agentes de la Policía Nacional y tres civiles fueron asesinados por grupos armados ilegales, además de herir a una niña de ocho años²⁰.

¹⁹ Nota disponible, en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-toma-acciones-frente-al-incremento-de-casos-de-covid-19-en-el-Valle-del-Cauca.aspx>.

²⁰ Ver enlace de la nota periodística de los informativos “Proclama del Cauca” de fecha 5 de junio de 2021, y “El Tiempo” de fecha 4 de junio de 2021, disponibles, en: <https://www.proclamadelcauca.com/ya-son-cinco-las-personas-fallecidas-tras-ataque-armado/> y <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/asesinan-a-dos-policias-y-un-civil-en-santander-de-quilichao-cauca-593636>.



Imagen tomada de: Proclama del Cauca, 4 de junio 2021.

26. El pasado 20 de marzo cuatro personas, entre estas un niño de 4 años resultaron heridas cuando explotó un artefacto al paso de un bus de transporte municipal que conduce de Santander de Quilichao al municipio de Caloto, otro de los municipios PDET recientemente afectado en su derecho a la paz, la vida y bienes.



Fotografía tomada de RCN Radio de fecha 20 de marzo de 2021.

27. El 23 de noviembre de 2019, dos cilindros bomba fueron detonados en frente de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, hechos en los que fallecieron tres agentes de Policía y siete más resultaron heridos, afectó viviendas y dejó sin electricidad al municipio²¹.

²¹ Ver la nota periodística del 23 de noviembre, en: <https://www.elpais.com.co/ultimo-minuto/ataque-a-la-estacion-de-policia-en-santander-de-quilichao-asi-quedo-la-zona-afectada.html>; también, <https://www.elpais.com.co/ultimo-minuto/atentado-en-santander-de-quilichao-fue-ejecutado-por-disidencias-farc-gobernacion-del-cauca.html>.



Imágenes tomadas de: “El País” de fecha 23 de noviembre de 2019.

28. El 21 de mayo del 2018, una granada²², hirió a dos personas y causó daños a edificaciones.



Imagen tomada de “Cablenoticias TV” de fecha 21 de mayo de 2018.

²² Registrado así por el informativo “Cablenoticias” de fecha 21 de mayo de 2018, disponible, en: <https://cablenoticias.tv/explosion-en-santander-de-quilichao-deja-dos-personas-heridas/>.

29. Por su parte, en el municipio de Corinto²³, el 26 de marzo de 2021 grupos armados accionaron un carro bomba en frente de la Alcaldía Municipal dejando 17 personas heridas, entre estas un vigilante del ente territorial que se presentará a las pruebas y que, en condición de trabajador en provisionalidad, nunca recibió acompañamiento, capacitación o preparación para el concurso.



30. La trascendencia del atentado contra la Alcaldía Municipal de Corinto Cauca fue condenado a nivel nacional e internacional, desde instituciones como la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP²⁴, hasta la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia²⁵ manifestaron su rechazo a estos actos que evidencian, que en los municipios PDET no existen las condiciones internas en lo que respecta al cumplimiento de las normas demandadas del concurso, pero tampoco desde los aspectos externos a las partes y esta demanda, como la tranquilidad pública y los servicios mínimos con que debe contar una población, como para continuar con el proceso aquí cuestionado.

²³ Ver la nota de prensa de El Tiempo, en: <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/explota-motobomba-en-corinto-cauca-576476>.

²⁴ Nota de prensa del 27 de marzo de 2021, disponible, en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Jurisdicci%C3%B3n-Especial-para-la-Paz-rechaza-atentado-en-Corinto,-Cauca.aspx>.

²⁵ Nota de prensa del 26 de marzo de 2021, disponible, en: <https://colombia.unmissions.org/misi%C3%B3n-de-verificaci%C3%B3n-de-la-onu-en-colombia-condena-atentado-en-corinto-cauca>.



31. En el municipio de Miranda, Cauca, igualmente se han presentado varios hechos de violencia relacionada con el conflicto armado, el último²⁶ de estos ocurrió el pasado 21 de mayo de 2021 cuando sujetos lanzaron un explosivo contra la Estación de Policía, causando heridas a tres personas que se encontraban en el área. El 21 de octubre del año 2020 también registró hechos de violencia, en un ataque armado contra una patrulla de la Policía Nacional dejando dos uniformados heridos²⁷.

32. El 21 de mayo de 2021, se presentó un ataque con explosivos en contra de la Estación de Policía del municipio de Florida²⁸-Valle del Cauca, mismo día en que se perpetró otro atentado con explosivos contra la Cárcel Municipal del municipio de Miranda²⁹, Cauca. Y el 26 de mayo hogaño, a los pocos días del hostigamiento a los policiales, se presentó un ataque con bombas incendiarias³⁰ contra 26 trabajadores (as) de una empresa cañera que se transportaban en un bus de servicio público, crimen que viola el artículo 3 Común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949 conocido como “Principio de Distinción”, entre otros punibles de la legislación interna.

²⁶ Ver la nota de “El Tiempo” de fecha 22 de mayo de 2021, disponible, en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/lanzan-artefacto-explosivo-a-estacion-de-policia-en-miranda-cauca-590227>.

²⁷ Nota de prensa de “El País” de fecha 21 de octubre de 2020, disponible, en: <https://www.elpais.com.co/judicial/atentado-contra-patrulla-de-la-policia-en-miranda-cauca-deja-dos-uniformados-heridos.html>.

²⁸ Ver la nota de prensa del 21 de mayo de 2021, de “RCN radio”, disponible, en: <https://www.rcnradio.com/colombia/pacifico/cai-de-florida-valle-del-cauca-fue-atacada-con-explosivos>.

²⁹ Ver la nota de prensa de “Infobae” de fecha 22 de mayo de 2021, disponible, en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/05/22/con-explosivos-atacaron-el-cai-de-la-policia-en-florida-valle-del-cauca/>.

³⁰ La nota del informativo “El País” de fecha 26 de mayo de 2021, se encuentra, en: <https://www.elpais.com.co/valle/nueve-heridos-en-ataque-a-un-bus-que-transportaba-a-trabajadores-en-florida.html>.



Miranda, Cauca. Fotografía tomada de: “El País” de fecha 26 de mayo de 2021.

33. En el municipio de Caloto, Cauca, la Defensoría del Pueblo expidió la ALERTA TEMPRANA DE INMINENCIA 007-21³¹ que en la página de la referida entidad considera como población en riesgo, entre otros sujetos de especial protección constitucional a contratistas y servidores públicos (as), por ende, vale la pena extraer los antecedentes en los que informó³²:

“(…) [A] la presente Alerta Temprana de inminencia tiene el propósito de recomendar la adopción de medidas urgentes que garanticen la prevención de violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad, seguridad y libertades civiles y políticas de la población que habita en las zonas antes referidas e impulsar acciones inmediatas de protección. Lo anterior dado que, en el territorio mencionado, se presenta una exacerbación del conflicto armado a raíz del avance y consolidación de la Facción Disidente de las ex FARC-EP, autodenominada Columna Móvil Dagoberto Ramos (…) Es preocupante además el riesgo que, en este escenario, afrontan servidores públicos locales llamados a realizar la atención de la población afectada, ya que no cuentan con garantías mínimas de protección para desarrollar sus actividades y se ven igualmente en riesgo por las confrontaciones y demás acciones de este grupo armado ilegal (…)” (Páginas 1 y 8).

34. En resumen de lo anterior, son deberes exigibles de las demandadas, cumplir con lo establecido y en razón de aspectos como la pandemia, la crisis social y económica derivada de esta, adoptar medidas oportunas, reales y eficaces para reducir contingencias que aumenten las brechas existentes entre las grandes ciudades y los

³¹ Texto disponible, en: <https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/007-21.pdf>; <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/?page=2>.

³² Se debe destacar que la Defensoría del Pueblo expidió desde el año las siguientes alertas tempranas en el municipio de Caloto: # 018-20; 022-18; 026-18; 067-18 y 035-19, disponible en: <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/Alerta/Details/91795#>.



municipios más afectados por el recrudecimiento del conflicto armado, la falta de electricidad, ausencia de cobertura de señal inalámbrica estable para realizar simulacros o preparaciones virtuales, medios económicos para pagar servicios particulares de internet, conocimientos de medios informáticos para acceder a programas de capacitación públicos y privados, etc.

35. A la fecha en que se presentarán las pruebas no existe certeza mediana de las condiciones de salud personal y colectivas de quienes se presentarán a los lugares de concurrencia para el examen de modo que no se contribuya a la expansión de contagios, sin tener en cuenta el orden público derivado del Paro Nacional y los actos propios del conflicto armado que a diario se vive en nuestros municipios PDET.

- ***Otras afectaciones derivadas del derecho fundamental a la igualdad material sin discriminación y adopción de medidas en favor de sujetos de especial protección constitucional a través de los enfoques diferenciales previstos en el ordenamiento jurídico.***

36. Se debe decir, ante los señores y señoras magistradas del honorable Consejo de Estado, que entre los actores y actrices que presentan esta tutela, no solo se tienen a los trabajadores y trabajadoras de cargos profesionales y asistenciales de las distintas dependencias que conforman la administración pública de los municipios PDET, también se encuentran quienes ejercen los servicios generales como el aseo, preparan el café y quienes prestan la vigilancia, personas que nunca han presentado una prueba estatal escrita, que no tienen recursos formales y materiales para acceder a cursos de preparación y simulación de pruebas, como los que abundan y se ofrecen en las grandes ciudades; son ciudadanos (as) que, en muchas de las veces, devengan un salario mínimo y no cuentan con disponibilidad de acceder a internet con facilidad.

37. Se tiene, entonces, que en la ejecución de las leyes, decretos y pronunciamientos constitucionales en que se basa este proceso, deben ser integrales a los fines que persiguen, especialmente, en lo que tiene que ver con los enfoques diferenciales como: el territorial, género, población víctima del conflicto, mujeres, etnias, personas con discapacidad, personas con estatus pre pensional, entre otros aplicables a poblaciones y sujetos de especial protección constitucional, quienes en la actualidad, no han hecho parte de los elementos participativos e incluyentes, sobre que debe ejecutarse el evento bajo examen. Por consiguiente, se desconocen los fines y principios que forman parte de las normas implicadas en la estructuración y ejecución del concurso de méritos PDET, díganse, la unidad normativa que conforman: la Constitución Política de 1991, el



Acuerdo final de Paz, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los Decretos 893 y 894 de 2017 y el Decreto 1038 de 2018.

38. Sobre este último punto, debe decirse que aspectos como el hecho de que no se hayan cobrado derechos de inscripción para el concurso aquí referido, el que se hayan bajado los puntajes mínimos de clasificación de 65 a 60 puntos y que no se tenga en cuenta el requisito de experiencia como factor eliminatorio, lejos de concretar los enfoques diferenciales, los desfavorece ostensiblemente, como pasará a explicarse:

- a) En lo que tiene que ver con el no cobro de derechos de inscripción motivó una alta demanda de personas que se inscribieron al concurso PDET al ser personas que por una u otra razón vivieron en estos municipios, pero por distintas razones no ligadas necesariamente todas al conflicto armado, tuvieron que irse a otro lugar. Si se tiene en cuenta la alta demanda de trabajo estable en este país y la baja oferta disponible, un concurso de carrera administrativa en la que no se cobran derechos de inscripción resulta una oportunidad atractiva, que genera un peso competencial considerable sobre quienes en la actualidad ocupamos los cargos de planta en provisionalidad sometidos a concurso.
- b) A lo anterior, debe sumarse que el puntaje de clasificación se redujo, lo que facilita un número mayor de participantes con posibilidad de clasificación.
- c) Si finalmente, añadimos que la experiencia en ejercicio del cargo no es un factor eliminatorio, se tiene que el haber servido en esos cargos y territorios, muchos de estos y estas, durante el conflicto armado no fueron elementos relevantes a considerar en esta fase del diseño y ejecución del concurso PDET.

39. Es así como aspectos como la pandemia, la agudización de la crisis territorial por el conflicto armado, entre otros, podrían explicar parcialmente que estos mandatos desconocidos hayan tenido lugar. Pero los efectos adversos de lo aquí expuesto, no son riesgos, cargas adversas o el óbice para cumplir las garantías de orden superior que ordenan el concurso bajo examen, pues esto es lo que se demanda de fondo: los desarrollos normativos que con fundamento en el AFP se implementen deben generar paz estable y duradera en los territorios, principalmente, a cargo del Estado a través del cumplimiento efectivo los mandatos constitucionales y legales que regulan el concurso PDET. Dicho en otras palabras: no se trata de hacer un concurso *“por hacerlo”*, se trata de que la Constitución y las leyes derivadas de la paz, sean efectivamente observadas con ocasión de las normas de rango inferior que ejecuten o complementen aquellas.

40. Dichas omisiones antes descritas, se traducen en la vulneración del derecho de igualdad sin discriminaciones negativas y el deber de adopción de medidas en favor de sujetos de especial protección constitucional en razón de su histórica vulneración de derechos, el derecho de petición; el debido proceso administrativo, la paz (entendida como armonización y no como desestabilización de territorios afectados por la guerra), el derecho a la participación ciudadana incluyente, incidente y eficaz previamente a la adopción de actuaciones de afecten derechos, la consulta previa y la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el ordenamiento interno.

3. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta los hechos antes descritos, se ponen a consideración de la autoridad judicial de tutela, los siguientes problemas jurídicos y las respectivas tesis que los acompañan:

1. *¿La omisión de las accionadas de realizar procesos de becas, estímulos, programas de capacitación y preparación para las pruebas del concurso de carrera administrativa PDET en favor de la población trabajadora en provisionalidad, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad material, el derecho de petición, debido proceso administrativo, derecho de participación, consulta previa (en los casos étnicos) y prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno?*
2. *¿Existen condiciones de igualdad material, goce de la paz y tranquilidad pública, relacionadas con las medidas de bioseguridad, movilidad pública libre de actores armados, bloqueos en las vías que garanticen el desplazamiento y presentación de las pruebas de los y las accionantes, desde los municipios PDET hacia las capitales en donde habrán de realizarse?*
3. *¿Se han aplicados los enfoques diferenciales étnicos y de consulta previa de que tratan el artículo 13 constitucional y los decretos 893 y 894 de 2017 y 1038 de 2018 en favor de la población trabajadora en provisionalidad que integral igualmente comunidades o se identifica con una etnia?*
4. *¿Existen condiciones de salud pública, personal y colectiva, en aspectos físicos y mentales, psicológicos de la población trabajadora PDET para considerarse que se han adoptado las suficientes medidas que la ley y la Constitución*



establecen en su favor para garantizar una presentación de pruebas en igualdad material respecto de los concursantes que viven en las ciudades y no padecen la cotidianidad del conflicto armado, interrupción o ausencia de servicios públicos e institucionales de capacitación?

4. DERECHOS VULNERADOS

Se estiman vulnerados los principios, derechos y garantías contenidas en el preámbulo y los artículos 1, 2 4, 7, 13, 22, 29, 40.7, 40.6, 49, 93 y 94 de la Carta de 1991, debido a la omisión de ejecución los programas de capacitaciones, becas, estímulos, acompañamientos y demás garantías que los Decretos 893 y 894 de 2017 y el Decreto 1038 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública prevén en favor de los y las trabajadoras en provisionalidad.

Los hechos que constituyen vulneración de los derechos fundamentales de los y las accionantes, desconocen que estos tienen su razón de ser, para salvaguardar el interés general, la diversidad étnica y cultural de los territorios PDET, la igualdad material y la adopción de medidas en favor de grupos sociales marginados, la participación activa de la sociedad en todos los asuntos que afecten sus derechos, la paz, la solidaridad y la vida, así como la prevalencia de los tratados de Derechos Humanos vigentes en el ordenamiento interno, en territorios que durante años han sido afectados por la guerra y que dieron origen al Acuerdo Final de Paz.

En relación con el Preámbulo de la Constitución, la omisión de los deberes contenidos en los Decretos 893 y 894 de 2017 y 1038 de 2018 en relación con las capacitaciones, becas, estímulos, acompañamientos, derechos de participación, audiencia y defensa del interés general, vulneró el contenido que mandata “, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”.

Como fue demostrado con las peticiones que enviamos al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en cabeza del jefe de Estado, al Departamento Administrativo de la Función Pública-Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y la Defensoría del Pueblo, los y las accionantes no obtuvieron respuesta de fondo a sus peticiones de cumplimiento de lo previsto en los Decretos 893 y 894 de 20017, y 1038 de 2018, particularmente, en lo



tocante a las afectaciones estructurales a las reglas del concurso que conlleva el desconocimiento de las brechas en materia de capacitación y preparación para las pruebas y de talento humano que existen entre los pequeños municipios del campo y las grandes ciudades.

En relación con el los artículos 1 y 2 de la Constitución, se afirman vulnerados los aspectos relativos a la participación plural, solidaria de las personas que ocupan cargos provisionales en municipios PDET y que a diferencia de las ciudades, no cuentan con amplias ofertas de capacitación pública y privada en las temáticas contenidas en el Decreto 1038 de 2018 y demás propias de una preparación en las competencias requeridas para un concurso de carrera administrativa, en la que el interés general se satisface cuando se adoptan medidas tendientes a reducir la desigualdad material entre los municipios más afectados por el conflicto armado y las ciudades.

En el *sub examine* no se cumplió con aspectos que se encuentran en las normas superiores que regulan el concurso de carrera administrativa PDET, que entre otras cuestiones, debe considerar que no poseen redes permanentes de prestación de servicios de internet³³, alumbrado público e instituciones y personal idóneo para compartir sus experiencias, servicios y conocimientos a los y las trabajadoras provisionales que también son el objeto de atención y priorización para la institucionalidad derivada del Acuerdo Final de Paz, lo previsto en la Constitución al respecto, la jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional y la ley.

Estos aspectos no fueron tenidos en cuenta por las accionadas al momento de reglamentar y proseguir las etapas del proceso del concurso en los municipios PDET que aquí se encuentran representados en la parte demandante que actúa en defensa de la integridad del ordenamiento jurídico que ordena este proceso, pese a haberlo solicitado, y en consecuencia, no puede predicarse ajustado la Constitución en lo que se relaciona con el debido proceso, participación incluyente, igualdad material y prevalencia en el ordenamiento interno de los tratados de Derechos Humanos vigentes.

En relación con el artículo 4 de la Constitución, se estima desconocida como norma de normas jerárquicamente superior, al desconocer que este concurso que afincan sobre la base del cumplimiento de buena fe del Acuerdo de Paz, la Constitución como unidad jurídica política rectora de la nación colombiana y en consecuencia, las medidas

³³ Por ejemplo, el municipio de Santander de Quilichao ha registrado casi una decena de atentados armados en el contexto del conflicto armado entre los cuales, el 22 de noviembre de 2019 se presentó un atentado con cilindros bomba dejó al municipio sin electricidad, publicado por “El País”, conforme el siguiente enlace: <https://www.elpais.com.co/ultimo-minuto/ataque-a-la-estacion-de-policia-en-santander-de-quilichao-asi-quedo-la-zona-afectada.html>.



adoptadas por los Decretos 893 y 894 de 2017 y el Decreto 1038 de 2018 en favor de los y las trabajadoras provisionales de los municipios PDET desdibuja ese carácter supremo e integral que debe preservarse entre lo prescrito en la Carta, y hacia abajo en su descenso, hacia todas las demás leyes, decretos y normas ordinarias del ordenamiento jurídico.

En lo que atañe al artículo 7 en concordancia con los artículos 13, 40.6. y 93 de la Constitución se estiman quebrantados, por cuanto el mandato de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana en los municipios PDET debía ser el objeto de adopción de medidas especiales en los casos que se advierta la presencia de comunidades étnicas y no étnicas, garantizar la consulta previa, la participación de comunidades no étnicas y en general de todos los actores involucrados entre quienes se encuentran los y las demandantes provisionales, respetar la diversidad de caracteres regionales y territoriales que forman parte los elementos contenidos los Decretos 893 y 894 de 2017, así como en el Decreto 1038 de 2018.

Sobre este último elemento arriba referido, el Decreto 894 de 2017 afirma en su preámbulo:

"Que en la introducción del Acuerdo de Paz señala que "El enfoque territorial del Acuerdo supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, cultura/es y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurar implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. La implementación se hará desde las regiones y territorios y con la participación de las autoridades territoriales y los diferentes sectores de la sociedad." (...)"

No obstante, en este caso concreto, no se respetaron dichos postulados en favor de la población trabajadora en provisionalidad de los municipios PDET hoy demandantes, quienes en son igualmente el objeto de estos concursos y sus programas especiales de formación, capacitación anual, becas y estímulos, pero también como actores territoriales con derecho de participación, audiencia y defensa, estrechamente vinculados al debido proceso administrativo y el principio de la legalidad de los actos administrativos y las normas reglamentarias de la administración.

En relación con el artículo 13 constitucional, relativo a la igualdad material y no discriminación, se tiene que las accionadas no han cumplido el mandato superior que en consonancia con lo dispuesto en los Decretos 893 y 894 de 2017, así como el Decreto 1038 de 2018, establecen medidas especiales en favor de personas, territorios y poblaciones que como los y las suscritas demandantes, hay varias que han sido víctimas individuales y colectivas del conflicto armado, de escasos recursos y que no obstante



las normas antes descritas establecen programas de becas, estímulos, capacitaciones y otras propias de las competencias y saberes que hacen parte de un concurso de carrera administrativa, no fueron atendidas, inclusive mediando solicitud expresa en aquel sentido por los y las accionantes.

Por consiguiente, los derechos fundamentales de la población trabajadora PDET en provisionalidad han sido desconocidos tanto en su dimensión constitucional directa como jurisprudencial. Sobre este último punto es menester anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-527 de 2017 abordó el estudio de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias para la paz para implementar las normas necesarias para cumplir de buena fe con el Acuerdo Final de Paz, en este caso, el Decreto 894 de 2017 y al respecto señaló:

“(...) TRATO IGUAL A PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACION SEMEJANTE-Admisibilidad constitucional.

Dar acceso en igualdad de condiciones a todos los servidores públicos a la capacitación, al entrenamiento y a los programas de bienestar que adopte la entidad para garantizar la mayor calidad de los servicios públicos a su cargo, atendiendo a las necesidades y presupuesto de la entidad, es un trato igual, entre personas que no se encuentran exactamente en la misma situación, que es razonable constitucionalmente, por cuanto persigue un fin importante constitucionalmente, por un medio no prohibido y que es efectivamente conducente para alcanzar dicho fin. Es una medida general que busca mejorar el servicio público en todos los territorios, en especial en aquellos más afectados por el conflicto armado (...)

CREACION E IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS DE CAPACITACION EN EL MARCO DE LA TERMINACION DEL CONFLICTO-Función radicada en la Escuela Superior de Administración Pública y el Departamento Administrativo de la Función Pública (...) En cuanto al contenido material específico de las disposiciones del Decreto Ley 894 de 2017, la Corte encontró que las normas analizadas no contravienen los parámetros constitucionales, a excepción de los siguientes aspectos: (i) el artículo 1° que se declara exequible, en el entendido de que la capacitación de los servidores públicos nombrados en provisionalidad se utilizará para la implementación del Acuerdo de Paz, dando prelación a los municipios priorizados por el Gobierno Nacional” (negrillas agregadas).

Debe decirse al respecto, que en el caso de los y las demandantes pertenecientes a la planta de trabajadoras (es) en provisionalidad no recibieron los debidos acompañamientos, becas, estímulos o programas de capacitación en el marco de lo anotado en la providencia y las normas precedentes, que son los que regulan a manera de norma superior, el concurso PDET. Por consiguiente, no puede decirse que el proceso ha cumplido con la finalidad perseguida en este, a saber: el logro de la igualdad



material, la paz y estabilización territorial, la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado y la preservación de un ordenamiento constitucional y legal justo y respetuoso de las formas previstas en las normas para la realización de un concurso de carrera administrativa.

Se destaca que los enfoques diferenciales, étnico, de género entre otros contemplados en los Decretos 893 y 894 de 2017, y 1038 de 2018 tienen lugar para reconocer precisamente, que en estos territorios viven y trabajan personas que han sido víctimas directas e indirectas de múltiples afectaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como desplazamiento forzado, amenazas en razón de su pertenencia a la planta laboral de estos municipios, tortura, homicidio de familiares y amigos en razón y como consecuencia del conflicto armado que padece este país.

Entre las accionantes, se encuentran varias personas de escasa escolaridad, con enfermedades catastróficas o con familiares en condición de vulnerabilidad a cargo, víctimas directas e indirectas de la guerra, cabezas de hogar, entre otras que encajan dentro del precepto constitucional y legal de retén social o en situación de vulneración de derechos y que por consiguiente, era menester realizar los debidos ajustes, procesos de comunicación, coordinación y concurrencia entre las entidades del sector central nacional encargadas por ley para ejecutar las mencionadas adecuaciones, tanto a las condiciones de cada comunidad, territorio y necesidades, pero también a la pandemia en términos generales.

Atendiendo a lo expuesto, no puede decirse que la población trabajadora de los municipios PDET se encuentre en las condiciones materiales de igualdad real y efectiva, respecto de quienes viven en las ciudades y cuentan con amplia oferta de bienes y servicios tanto públicos como privados para prepararse a las pruebas del concurso y participar del referido proceso.

Respecto del derecho fundamental a la paz, este es, si se quiere, el derecho constitucional más afectado con ocasión de la supresión normativa por vía de omisión de realización de los suficientes programas de capacitación acompañamiento, becas, estímulos y preparaciones necesarias para las pruebas, situación que desconoce frontalmente la finalidad perseguida con el Acuerdo Final de Paz, los Decretos 893 y 894 de 2017 y el Decreto 1038 de 2018 en tanto que, al desconocer las asimetrías entre los niveles de formación en materia de talento humano en las ciudades respecto de los municipios PDET en donde era menester adelantar dichas actividades tendientes a generar las herramientas eficaces de posibilidad para concursar en igualdad material de condiciones.

La falta de integralidad y sistematicidad en los procesos de implementación de la institucionalidad jurídica y política derivada del Acuerdo Final de Paz trae como consecuencia, que se las diversas entidades asuman de cualquier manera el



cumplimiento insular de sus deberes legal y constitucionalmente asignados. La falta de articulación, coordinación y concurrencia entre los entes territoriales PDET y las entidades demandadas se refleja en la no realización o la realización insuficiente de los programas relativos a capacitaciones, becas, estímulos y demás programas de formación destinados a la población trabajadora en provisionalidad, que debía ser igualmente objeto de políticas públicas destinadas a generar las condiciones de igualdad material para participar en el concurso de marras, sin embargo, cada entidad realiza lo mínimo a su cargo, perdiendo de vista la necesidad de una perspectiva amplia y eficiente que conecte a las comunidades y sus territorios con las instituciones del nivel central, lo que en el *sub examine* no tuvo lugar.

Respecto del artículo 29 constitucional relativo al debido proceso, se estima quebrantado este derecho constitucional y fundamental por cuenta de las accionadas al pretermittir en las etapas que regula el concurso PDET lo mandatado en los Decretos 893 y 894 de 2017, así como el Decreto 1038 de 2018 en relación con la población trabajadora en provisionalidad en los municipios priorizados para el posconflicto, así como no atender sus solicitudes de ser escuchados en audiencias públicas para defender sus derechos, intereses y manifestación de preocupaciones por la carencia de herramientas formativas para presentarse a las pruebas, pues con dicha pretermisión se vulnera el proceso debido con que se deben adelantar cada una de las etapas de este proceso. Pero igualmente, las omisiones constituyen desconocimiento del debido proceso administrativo al negarse a cumplir las actuaciones que conforme a las normas que regulan el concurso, debían realizarse.

Frente al artículo 40 constitucional relativo al **derecho a la participación ciudadana** en la conformación, ejercicio y control del poder político. Debe reiterarse que la parte accionante envió peticiones a las demandadas, a la Defensoría del Pueblo Regionales Cauca y Valle del Cauca, así como al Ministerio Público e incluso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en carta dirigida al señor Presidente de la República, solicitando los espacios de participación, inclusión y adopción de medidas para dar cumplimiento a las normas superiores que regulan el concurso PDET, o la suspensión del proceso en razón del desconocimiento de lo ordenado en los Decretos 893 y 894 de 2017, así como el Decreto 1038 de 2018. No obstante, las respuestas al respecto fueron evasivas, remitiéndose unas entidades a otras las peticiones de la parte demandante “por competencia” y que, a su vez, se contrajeron a responder, en el caso del Presidente de la República, que: “*no podrá recibirles*” (*supra*, párr. 11 y 12).

En relación con el artículo 49 constitucional relativo al **derecho fundamental a la salud**, es un hecho notorio que actualmente atravesamos por un momento denominado “tercer pico” de la pandemia, que corresponde al incremento de los casos positivos confirmados de personas diagnosticadas con el virus SARS-COV-2 conocido como “Covid-19” y sus cepas variantes recientemente descubiertas. Se estima altamente



irresponsable, temerario y discriminador, que teniendo en cuenta los múltiples retrasos y dificultades para avanzar en el proceso de primera vacunación de la población, y solo algunas personas están inmunizadas, el restante, la inmensa mayoría de quienes se encuentran en las zonas rurales no hayan recibido su primera dosis y se les invite masivamente a participar de pruebas para concursos de méritos en recintos cerrados en donde pasarán cerca de dos o más horas en un examen, sin contar las filas previas al ingreso a los lugares de presentación. A lo anterior, se debe agregar que las personas que se trasladarán de un municipio a otro lo harán por medio principal de transporte público terrestre en terminales, es decir, en donde por su cotidianidad es un lugar alta frecuencia de pasajeros y personas, constituye un riesgo adicional e innecesario en estas circunstancias, para la vida, la salud e integridad personal de los y las participantes.

De hecho, según se informó³⁴ el pasado 25 de junio, “Colombia sumó el jueves 32.997 contagios por coronavirus, la cifra diaria más alta desde el comienzo de la pandemia con la que acumula 4.060.013 infecciones, así como 689 fallecimientos por la enfermedad, con lo que suma 102.636 víctimas mortales. Para las autoridades las elevadas cifras de contagios de junio, que rondan los 30.000 casos diarios, son todavía consecuencia de la agitación social que vivió el país en mayo por las protestas contra el Gobierno”.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministro de Salud anunció ante los medios de comunicación, que “Deben presentar sus planes para el control de la epidemia con las medidas respectivas; medidas de reducción de las movilizaciones y distanciamiento físico” y se informó que “Las ciudades con altos contagios tendrán nuevas medidas para enfrentar el covid-19”³⁵, ante lo cual se prevén situaciones álgidas en materia de salud, movilidad y seguridad que implican que estamos en el peor momento para promover traslados masivos intermunicipales hacia las ciudades y municipios de presentación de pruebas y retornar a las regiones. Es simplemente irresponsable.

A diferencia de quienes viven en dichas ciudades y municipios donde se harán las pruebas y deben asumir riesgos normales en medio de las actuales restricciones de excepcionalidad, como salir a pie, en bicicleta u otro medio de transporte no masivo, quienes viven en los 6 municipios PDET deben cruzar a través de los actores armados, que como se demuestra en el acápite de pruebas han quemado en tiempos recientes buses de transporte municipal, han atentado contra las alcaldías municipales y han

³⁴ Informativo “La Patria” (Minsalud sugiere nuevas restricciones para contener la pandemia) publicado el 25 de junio de 2021, disponible, en: <http://m.lapatria.com/salud/minsalud-sugiere-nuevas-restricciones-para-contener-la-pandemia-476909?amp=1>.

³⁵ Diario “La República” (Las ciudades con altos contagios tendrán nuevas medidas para enfrentar el covid-19) fecha 27 de junio de 2021, disponible, en: <https://www.larepublica.co/economia/ciudades-con-altos-contagios-presentaran-nuevas-medidas-para-enfrentar-el-covid-19-3191457>.



declarado amenazas contra las personas que trabajan para el Estado, es decir, deben asumir un riesgo latente y actualmente exacerbado de morir o ser agredidas en forma violenta por el solo hecho de abandonar provisionalmente sus territorios, desprovistos de paz, apoyo estatal e igualdad real, sin obstáculos como los que hoy se levantan en su contra para acceder a una prueba.

Es decir, no puede considerarse ajena al derecho a la salud integral (física, emocional, psicológica, de bioseguridad) el que una persona deba viajar por carretera en medio de la actual pandemia, a través de terminales de transporte llenas de pasajeros, las amenazas en las vías de los actores armados ilegales y llegar exhaustas a presentar una prueba para la cual nunca recibió preparación suficiente, en relación con quien simplemente tuvo que tomar un bus o caminar hasta dichos lugares y dicho sea de paso, nunca tuvo temores por presencia de actores armados quemando en tiempo reciente las alcaldías, lugar en donde se labora, y adicionalmente se tuvo una amplia oferta pública y particular de servicios de formación, preparación y capacitación a las pruebas. Colombia sigue siendo ese inmenso territorio de abismos entre el campo y la ciudad, en donde el solo hecho de salir de un territorio afectado por la guerra, sigue siendo una hazaña, o cuando menos un riesgo alto para la salud y la vida de quienes lo hacen. Esto debe ser considerado por la autoridad judicial de tutela.

Se reitera, que la población que vive y trabaja en los municipios priorizados para el posconflicto y se encuentra reconocida expresamente en las normas que regulan el concurso PDET, no obtuvo los debidos espacios de participación, audiencia y defensa, para exponer sus derechos, intereses y reparos a la manera en cómo se han venido ejecutando las etapas del proceso, con lo que se desconoce que el derecho a conformar el ejercicio de la función pública, ser escuchadas las comunidades, sus territorios y adoptar medidas diferenciales específicas de intervención, como un elemento transversal a toda actuación administrativa, especialmente aquellas que se desprenden del Acuerdo Final de Paz, la Constitución Política de 1991 y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

A su vez, se estima vulnerado el artículo 93 de la Constitución Política de 1991 relativo a la prevalencia de los tratados de derechos humanos ratificados por el Congreso en el ordenamiento interno, por cuenta de la no realización de procesos de consulta previa, participación diferencial y enfoques étnicos contemplados en los artículos 1, 2, 6, 7, 12, 13 y 14 del Decreto 983 de 2017, el preámbulo, artículo 3 y 4 del Decreto 894 de 2017; y el preámbulo, así como los artículos 2.2.36.3.1 y 2.2.36.3.1 del Decreto 1038 de 2018. Lo anterior, en concordancia con el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Consulta Previa con los pueblos étnicos afrodescendientes e indígenas.

En el sub examine, se tiene que municipios como Corinto, Caloto y Miranda en el Departamento del Cauca poseen población étnica indígena y afrodescendiente que es



destinataria formal de los enfoques diferenciales y las medidas específicas que cada cultura y territorio comprenden para la adopción de ajustes particulares de cara a las necesidades que presente cada caso. Por ejemplo, entre la planta trabajadora en provisionalidad del municipio de Miranda, Cauca, se encuentran varios integrantes de comunidades étnicas afrodescendientes a quienes no se les realizó consulta previa, capacitación, aplicación de enfoques diferenciales o territoriales, preparación para las pruebas u otras de conformidad con lo preceptuado en las normas referidas en el párrafo anterior.

Dicho desconocimiento de los derechos, enfoques y garantías legales y constitucionales establecidas en favor de los pueblos tradicionales que se identifican como etnias constituye la infracción del artículo 93 en concordancia con el Convenio 169 de 1989 en razón de lo anotado, pues es deber del Estado consultar, indagar y contar con el consentimiento de las comunidades que viven en los territorios PDET antes, durante y después de ejecutar las distintas fases del proceso, omisión administrativa y reglamentaria que se aparta de los postulados constitucionales aquí enunciados.

Finalmente se estima quebrantado el artículo 94 constitucional por cuenta de las accionadas que omitieron la reglamentación y ejecución de los programas, capacitaciones, acompañamientos y demás medidas necesarias de preparación de la población trabajadora en provisionalidad, destacando que estos derechos se articulan medularmente a otros inherentes a la persona humana, como su pertenencia a una comunidad que ha sido afectada durante décadas por la guerra y el abandono del Estado, por lo que existen derechos no expresamente positivizados pero que vinculan estrechamente a las normas superiores que regulan el concurso, como el enfoque reparador de las víctimas del conflicto armado (Preámbulo y artículo 4.6 del Decreto 893 de 2017; y el preámbulo, y artículo 2.2.36.2.4., numeral 4 del Decreto 1038 de 2018).

5. PRETENSIONES

1. Se solicita el amparo constitucional del derecho a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, en relación con el derecho a la igualdad material sin discriminaciones negativas y la adopción de medidas en favor de sujetos de especial protección constitucional, el debido proceso administrativo y el derecho de participación ciudadana.

Como consecuencia de lo anterior se solicita ordenar a las entidades accionadas garantizar la constitución de una mesa amplia y participativa en la que tengan asiento: (a) autoridades representantes de las entidades accionadas; (b)



representantes de los sindicatos de la población trabajadora en provisionalidad de los municipios PDET aquí demandantes; (c) representantes del Ministerio Público: Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo; (c) autoridades académicas del orden regional y nacional que deseen aportar con sus conocimientos al presente trámite; (d) las demás que se estimen pertinentes por las autoridades judiciales de tutela.

La finalidad de la referida mesa, además de transmitir las preocupaciones expresadas por la parte accionante, tiene que ver con la adopción de medidas especiales de carácter administrativo, financiero, entre otras, tendientes a realizar los procesos de capacitación, preparación suficientes para las pruebas, teniendo en cuenta los enfoques legal y constitucionalmente ordenados, como el género, la pertenencia étnica, el enfoque cultural y territorial, la situación de vulnerabilidad manifiesta de concursantes con limitaciones físicas, niños, niñas y adolescentes a cargo, precariedad económica, bajo grado de escolaridad, adultos mayores o personas con enfermedades catastróficas que atender y que implican acciones urgentes, previamente a realizarse las pruebas y consolidar situaciones jurídicas con efectos parcial o definitivamente irreversibles.

2. Proteger los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la igualdad material sin discriminaciones negativas y la adopción de medidas en favor de sujetos de especial protección constitucional en relación con el derecho a la paz y el debido proceso administrativo de los y las accionantes debido a la falta de garantías relacionadas con las condiciones de seguridad, tranquilidad pública, personal y colectiva de la parte accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la ejecución de planes diseñados teniendo en cuenta a los territorios referidos en esta tutela en lo que tiene que ver con las interrupciones generadas por el conflicto armado, las movilizaciones sociales del Paro Nacional 2021 y las restricciones de diverso orden ocasionadas por la pandemia. Para este fin se solicita que se realicen modificaciones tendientes a garantizar que los tiempos, modos y lugares de presentación de las pruebas tengan consideración el estado de avance del proceso nacional y local de vacunación, las garantías de bioseguridad para evitar propagación de contagios entre los y las participantes, entre otras conexas que sean menester a criterio de la autoridad judicial.

Sobre este punto se solicita considerar que resulta contradictorio que la población presuntamente beneficiaria de los programas PDET deba verse compelida a viajar por fuera de sus territorios hasta las capitales u otros



municipios, arriesgando su integridad personal y salud, en lugar de contar con garantías de tranquilidad en relación con el derecho a la paz, la movilidad libre por el territorio y la bioseguridad.

3. Declarar a los sindicatos de trabajadores y trabajadoras de la planta de personal de los municipios priorizados por el conflicto, que hayan servido en los respectivos territorios durante el conflicto armado o a que a consecuencia del mismo sean víctimas, como sujetos de especial protección colectiva, conforme lo expresado en el Artículo 5.1.3.3.2. del Acuerdo Final de Paz de 2016, a cuyo tenor prescribe:

“Planes de reparación colectiva con enfoque territorial. Con el fin de reconocer los daños causados por el conflicto a las comunidades y de contribuir a transformar sus condiciones de vida para que puedan reconstruir sus proyectos, en el marco del fin del conflicto el Gobierno Nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva territorial de conformidad con este Acuerdo económicos, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, partidos y movimientos políticos y sociales, en particular los de oposición, organizaciones del sector religioso, entre otros, con el fin de reconocer las especiales características de su victimización, recuperar su identidad y su potencial organizativo, y reconstruir sus capacidades para incidir en el desarrollo de políticas locales y nacionales en el marco de la legalidad. Estos planes deberán contribuir, también, a la convivencia, la no repetición y la reconciliación”.

6. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita a manera de medida cautelar la suspensión provisional del concurso referido hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela en lo concerniente a las pretensiones enarboladas, situación independiente de la determinación que se adopte por la máxima autoridad contenciosa administrativa en relación con los acuerdos demandados, ya que estos no tocan ninguna pretensión relativa a la defensa de derechos fundamentales.

Son motivos de urgencia y necesidad de la imposición de las medidas cautelares antes referidas el que las pruebas se encuentran previstas para el próximo once (11) de julio de 2021, situación que puede generar la consumación de un perjuicio irremediable consistente en la consolidación de los resultados. Son motivos de necesidad, proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado.



7. PRUEBAS

Se adjuntan con esta demanda, como pruebas para que sean tenidas en cuenta dentro el trámite, las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los y las accionantes en tutela.
2. Copia de declaraciones notariales de los y las accionantes en relación con su situación personal, de salud y familiar.
3. Copia de derecho de petición presentado por Genaro Balanta, Presidente del Sindicato de Trabajadores (as) de Santander de Quilichao-SINTRAEMQUI de fecha 7 de abril de 2021 ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitando suspensión del proceso de concurso y establecimiento de una mesa técnica para participar en audiencia pública para exponer dudas, preocupaciones y falta de garantías en relación con este evento.
4. Respuesta a derecho de petición a SINTRAEMQUI de fecha 23 de abril de 2021 del Jefe de Gabinete Presidencial que remite por competencia la petición del párrafo anterior en la que remite por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.
5. Solicitud de 18 de marzo de 2021 enviado por el Sindicato de Trabajadores (as) de Pradera, Valle del Cauca al Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP solicitando acompañamiento, formación y capacitación en el marco de la normatividad PDET.
6. Respuesta de fecha 30 de abril de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC a solicitud de 18 de marzo de 2021 al Sindicato de Trabajadores (as) de Pradera, Valle del Cauca al Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP solicitando acompañamiento, formación y capacitación en el marco de la normatividad PDET.
7. Petición de SINTRAGOBERNACIONES PRADERA Presidencia 5 de abril 2021 ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Presidente de la República de Colombia IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, solicitando la suspensión del



concurso PDET aquí examinado por incumplimiento de lo ordenado en las normas superiores en que se basa este evento demandado e instalación de Mesa de Garantías.

8. Petición conjunta sindicatos 21 abril- Presidencia y otras autoridades suspensión concurso PDET.

9. Oficio de 29 de abril de 2021 enviado por Alexandra Briñez Téllez, Presidenta SINTRAGOBERNACIONES Subdirectiva Miranda, Departamento del Cauca ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Presidente de la República de Colombia IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, solicitando la suspensión del concurso PDET aquí examinado por incumplimiento de lo ordenado en las normas superiores en que se basa este evento demandado.

10. Respuesta de la Defensoría del Pueblo de fecha 27 de mayo de 2021 al señor Erminsul Suárez Moreno, integrante de SINTRAGOBERNACIONES-Pradera, Valle del Cauca en la que afirma disposición para instalación de mesa de garantías sobre preocupaciones de la población trabajadora en provisionalidad de ese ente territorial.

11. Oficio de fecha once (11) de mayo de 2021 suscrito por la Secretaria de Desarrollo Social y Talento Humano de Miranda-Cauca dirigido a la presidenta de SINTRAGOBERNACIONES-Miranda en la que consta que no se realizaron programas de capacitaciones, becas o estímulos a la población trabajadora en provisionalidad.

12. Respuestas a peticiones de SINTRAGOBERNACIONES Miranda, Cauca del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Jefe Gabinete presidencial a Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública y Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de fecha 28 de abril de 2021.

13. Respuesta de fecha 24 de mayo de 2021 a petición de SINALSERCOL Florida, Valle del Cauca suscrita por el Secretario de Desarrollo Social (Talento Humano) de ese municipio, dirigida a la Presidenta de aquella colectividad laboral en la que informa los procesos de capacitación realizados por el ente territorial en lo corrido de los años 2018 a 2021 aclarando que ninguno de los realizados se ha hecho en el marco de los Decreto 893 y 894 de 2017 y Decreto 1038 de 2018.

14. Respuesta de la Defensoría del Pueblo de 28 de mayo de 2021 Defensoría del Pueblo a SINTRAGOBERNACIONES-Pradera, Valle del Cauca.



15. Respuesta 12 de mayo-2021 suscrita por la ESAP a SINTAGOBERNACIONES Miranda-Cauca.
16. Respuesta de la Oficina de Personal del Municipio de Caloto, Cauca de fecha 10 junio de 2021.
17. Alerta de Inminencia 007-21 16 de marzo municipio de Caloto, Cauca.
18. Requerimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC respecto a la falta de correspondencia de los ejes temáticos del proceso de selección de municipios priorizados para el postconflicto con los cargos y manuales de funciones, publicado el 12/06/2021- municipio: Santander de Quilichao.
19. Petición de LUCEDI PABÓN LUNA, Presidenta de SINTRAGOBERNACIONES a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para que suspenda el concurso PDET con fundamento en el Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional en relación con la suspensión de los procesos de selección en concursos de méritos con el fin de garantizar condiciones de salud pública, bioseguridad e igualdad material sin discriminaciones negativas.
20. Petición de Javier Orlando Cerón a la Directora del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del municipio de Santander de Quilichao, Cauca para que interceda ante la CNSC con el fin de que corrija los ejes temáticos virtuales para el concurso de méritos en virtud de la falta de correspondencia entre estos y los manuales de funciones, de fecha junio 15 de 2021.

OTRAS SOLICITUDES PROBATORIAS:

Se solicita del honorable Consejo de Estado requerir de la parte accionadas y cada uno de los municipios PDET a través de sus respectivas autoridades, remitan copia con destino a este proceso, de las acciones adelantadas en el marco de los Decretos 893 y 894 de 2017, así como 1038 de 2018, específicamente:

1. A cargo de las entidades territoriales a través de sus respectivos representantes legales en los municipios PDET: se solicita del Consejo de Estado **ORDENAR** a las referidas autoridades mandatarias de los municipios PDET y especialmente en relación con los municipios de: Miranda, Corinto, Caloto, Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca; y Florida y Pradera en el Valle del Cauca, INFORMAR, el



reporte de personas fallecidas y pacientes diagnosticados positivamente con “COVID-19” al interior de las alcaldías municipales al momento de efectuarse la orden.

2. A cargo de las accionadas: adjuntar acta, registro y copia de cada uno de los Programas de becas, estímulos, capacitaciones y formación de preparación para las pruebas del concurso PDET, abordando cada una de los trece (13) temas previstos en el artículo 2.2.36.4.1. del Decreto 1038 de 2018, así como las demás previstas en el Decreto 893 de 2017 en favor de la población trabajadora en provisionalidad de cada uno de los municipios PDET aquí relacionados, indicando número de personas beneficiarias en cada ente territorial aquí relacionado.

3. A cargo de las accionadas: adjuntar acta, registro y copia de cada uno de enfoques diferenciales efectivamente aplicados en virtud de factores territoriales, culturales, económicas y sociales en cada municipio.

4. A cargo de las accionadas: adjuntar acta, registro y copia de cada uno de número de procesos de consulta previa y aplicación de enfoques diferenciales para comunidades étnicas entre los y las trabajadoras en provisionalidad de los municipios PDET.

5. A cargo de las accionadas: adjuntar acta, registro y copia de cada una de audiencias públicas, acciones y actividades de participación real, incluyente y efectiva realizados entre las demandadas y los municipios PDET para la resolución de cuestionamientos públicos y comunitarios acerca del proceso.

6. A cargo de los entes territoriales implicados en este concurso, por medio de sus representantes legales y oficinas de talento humano: **INFORMAR:** (a) el número de trabajadores y trabajadoras PDET en provisionalidad que se encuentran diagnosticados positivamente con SARSCOV-19 o “COVID-19”; (b) número de trabajadores y trabajadoras PDET en provisionalidad que concursarán y se encuentran en aislamiento preventivo a la espera de toma de diagnóstico y/o entrega de resultados;

8. NOTIFICACIONES Y ANEXOS

La parte accionante: los y las suscritas demandantes, recibiremos notificaciones en nuestras direcciones de correo electrónico entre quienes poseen uno y que, para efectos de economía, unidad y coordinación procesal, comedidamente nos permitimos allegar como medio principal de notificación judicial de esta tutela, los correos electrónicos de



los sindicatos de los respectivos municipios a que pertenecen los y las accionantes trabajadoras en provisionalidad de los 6 entes territoriales aquí descritos.

Lo anterior, por cuanto muchos de los y las accionantes son personas con baja escolaridad, acceso a internet o medios económicos para sufragar una red privada, adicionalmente, no en todos los territorios aquí mencionados y sus viviendas, cuentan con una red estable de internet, o simplemente no la tienen.

1. Los y las integrantes del sindicato de trabajadores y trabajadoras del municipio de **Corinto, Cauca**, en calidad de accionantes: sintragobernacionescorinto@gmail.com, Secretaria General: **MARYORY RAMOS**.

2. Los y las integrantes del sindicato de trabajadores y trabajadoras del municipio de Miranda, integrantes de SINTRAGOBERNACIONES Sindicato de Servidores Públicos de Colombia: Correo: sintronacional@outlook.es y sintragobernacionesmiranda@hotmail.com, a través de la señora Subdirectiva Miranda Cauca **ALEXANDRA BRIÑEZ TELLEZ**.

3. Los y las integrantes del sindicato de trabajadores y trabajadoras del **municipio de Pradera**, Valle del Cauca en calidad de accionantes: sintragoberpradera2016@gmail.com. Presidente **ERMINSUL SUAREZ MORENO**, SINTRAGOBERNACIONES Subdirectiva **Pradera**. Cel: 3117029932.

4. Los y las integrantes del sindicato de trabajadores y trabajadoras del **municipio de Caloto, Cauca**, en calidad de accionantes, en el correo electrónico: sintraserpcolcaloto@gmail.com.

5. Los y las integrantes del sindicato de trabajadores y trabajadoras del **municipio de Florida Valle**, en calidad de accionantes, en el correo electrónico de la Presidenta de la Subdirectiva **YAMILETH PERDONO**, yamileth0722@hotmail.com.

6. Los y las integrantes del sindicato de trabajadores y trabajadoras del **municipio de Santander de Quilichao**, en condición de accionantes, en el correo electrónico: sintraemqui@gmail.com, Presidente del **SINTRAEMQUI: GENARO BALANTA**.

La parte accionada:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificación en la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co, carrera 16 # 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.



La Escuela Superior de Administración Pública en su dirección de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@esap.gov.co, Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. Colombia.

El señor Presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ** a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en la calle 7 No. 6-54 de la ciudad de Bogotá, correo judicial notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

JURAMENTO

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha interpuesto por la parte accionante otra acción de tutela por los mismos hechos y contra las mismas partes accionadas en este trámite.

Con nuestros derechos fundamentales y la paz de nuestros territorios en sus manos, comedidamente:

LISTADO DE ACCIONANTES.

POR EL MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA

NOMBRE	CÉDULA	CORREO	TELÉFONO
1. ALEXANDRA BRIÑEZ TELLEZ	65747690	alexandra021170@hotmail.com	3137887009
2. CINTHYIA LORENA GONZALEZ GOMEZ	25529749	silo723@hotmail.com	3117389764
3. ALVARO AGUIRRE LLANOS	4712025	NO TIENE	3135472290
4. GERARDO ARLEX ARIAS CANO	4711666	arles.arias1454@hotmail.com	3147208694
5. YINETH TATHIANA MERA AGUILAR	1113638579	yinethr14@hotmail.com	3136247835
6. ANGELICA MARIA MOSTACILLA PEREZ	25531261	angelicamostacilla@hotmail.com	3159267962
7. EDICTA MONTAÑO GUEVARA	25527507	NO TIENE	3116407197
8. ELIANA ORDOÑEZ SILVA	25530228	eliorsy08@gmail.com	3104181515

9. ERNESTO RODAS OSPINA	4712382	NO TIENE	3184053762
10. RODRIGO ZAPATA CAPOTE	4712608	NO TIENE	3146635601
11. JAIRO ARBEY COLLAZOS MUÑOZ	10549917	jairo_collazos@hotmail.com	3153712060
12. JORGE ENRIQUE SOLARTE SANDOVAL	10479390	NO TIENE	3142327246
13. JOSE JAVIER OROZCO HURTADO	10346307	javierorozco1206@yahoo.es	3113302476
14. PEDRO PABLO ARANGO GUTIERREZ	16893518	NO TIENE	3206945933
15. SAMUEL BENITEZ MARTINEZ	4712036	NO TIENE	3146167914
16. EDNA YADIRA MORCILLO	29510862	edyamor1985@outlook.es	3143494591
17. DASLY YOHANA CASTRO MONAR	29507368	daslyjohannam@hotmail.com	3206902656
18. YOVANY VELASCO DELGADO	25529775	yonna1973@hotmail.com	3113093969
19. ESCOLASTICO LUCUMI GOMEZ	4711807	escolo4711@gmail.com	3147071779
20. JENNY CHAVEZ SULETA	25529204	NO TIENE	3218539658
21. VICTORIA EUGENIA CORRALES VELASCO	25530486	vieugeco@hotmail.com	3175374964
22. FLOR ALBA CABRERA MARTINEZ	25529220	floralba1407@hotmail.com	3104454567
23. HOOVER ALEJANDRO PINCHAO COLINAS	1059064440	irwinalejandro0328@hotmail.com	3217878447
24. MARCELA CANAVAL	29510931	canaval110@gmail.com	3146624522
25. MARIA AMPARO SECUE CORDOBA	25538833	NO TIENE	3118877603
26. ZULMA HOLGUIN MORALES	31975638	zulholmo@hotmail.com	3507683249
27. AMELIA TORRES CARDONA	31172898	NO TIENE	3117868355
28. LILIANA TAPASCO ROSAS	25536210	lilitapasco@hotmail.com	3122211388
29. RUTH GEILER CHAVEZ CASTILLO	29177331	geisler.chavez@gmail.com	3163076506
30. ANGELA YANED GIRALDO DURANGO	43620769	angela.yaned@gmail.com	3153048462

31. CESAR IVAN MELO MINA	94499804	csar1618@gmail.com	3172934361
32. MARISOL SOLARTE MUÑOZ	25529693	marisolsolartem@gmail.com	3136151328
33. WILLINGTON VELASCO CERON	10346261	willyvelasco_c@hotmail.com	3113653290
34. JULIO CESAR VACA FLOREZ	4712117	NO TIENE	3145799011
35. ALEXANDER LOBOA DUQUE	16917775	aloboa@hotmail.com	3187827106
36. VICTORIA EUGENIA MONTES VARGAS	25531275	vicky0626@outlook.com	3135451939
37. MARINELLA OREJUELA LUCUMI	29508655	orejuelalucumimarinella@gmail.com	3226381754
38. ESMERALDA AZOS OSSA	1114872600	mere328@hotmail.com	3022452021
39. ELIZABETH RICO SILVA	66883374	elvisthoor@yahoo.es	3157173561
40. ROSA JULIA VELASCO MEJIA	29507245	rjuli18@hotmail.com	3113935444
41. DIEGO JULIAN IMBACHI JIMENEZ	1059062802	diegoj211@gmail.com	3103842754
42. LEONOR VASQUEZ LISCANO	25528838	eleonore84@gmail.com	3128344346
43. IVAN ARTURO RIVERA ARIAS	16276616	riveraiaa@yahoo.com	3207205942

POR EL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA

NOMBRE	CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO	IDENTIDAD CULTURAL
44. GAVI ALEXANDRA SALAZAR BARONA	25364715	galex_20@hotmail.com	mestizo
45. MARY ELENA MANCILLA CANTILLO	25366037	maele2536@hotmail.com	Consejo Comunitario Quita Calzón
46. DORALBA CASSO QUITUMBO	25366331		indígena
47. SANDRA AYDEE MANCILLA OREJUELA	25364406	sahamao@yahoo.es	Consejo Comunitario
48. ORGENI ETELVINA VIERA BETANCOURTH	34603859	orgenivierabetancourth@gmail.com	Campesina

49. MARTHA LILIANA ESTELA CAISA	34770259	maliesca@hotmail.com	Mestizo
50. FERNANDO ADOLFO DAZA	76140945	fernandodaza1979@hotmail.com	Consejo Comunitario Yarumito
51. LEYDY JOHANA TAQUINAS DEVIA	1061433273	leidita000@hotmail.com	Mestizo
52. FRED EDER FERNANDEZ FRIERE	4653117	fredfernandez3@hotmail.com	Mestizo
53. CARLOS FERNEY QUINTO ROA	76357954	carlosquintoroa@hotmail.com	Campesino
54. HERNANDO CASTILLO ORTIZ	79810751	hernandoc_@hotmail.com	Mestizo
55. FERNAN ADOLFO CRUZ GONZALEZ	4653269	knozzg@gmail.com	Mestizo
56. LUIS OBEIMA MINA BANGUERO	10482279	luisobeima77@gmail.com	Consejo Comunitario
57. LILIANA DINAS GUERRA	31570727		Consejo Comunitario
58. YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR	34610099	yepavita@hotmail.com	Consejo Comunitario
59. OLMES JAIR DAZA NAVIA	10482182	gestiondelriesgo@caloto-cauca.gov.co	Mestizo
60. EMERSON DAZA VEGA	76141637	memedaza@hotmail.com	Mestizo
61. ELIASIS MINOTTA VALENCIA	4653286	elimiva@hotmail.com	Consejo Comunitario
62. BARBARA VALENCIA CASTRILLON	34609746	valencita15@hotmail.com	Consejo Comunitario
63. CARMELO ZAPATA VILLEGAS	10488162	carmelozapatavillegas24@gmail.com	Consejo Comunitario
64. JORGE ELIECER LARRAHONDO	4652551	jeliecemr0101@hotmail.	Consejo Comunitario
65. JOSE GELMAN ARARAT	4652718	gelmanararat@gmail.com	Consejo Comunitario
66. JOSE CHILTON IBARGUEN HINESTROZA	10489601	joseingenierocivil@hotmail.com	Consejo Comunitario
67. LAURA MARCELA MURILLO DIAZ	1061431197	lauram0712@hotmail.com	Consejo Comunitario
68. AIDA XIMENA LOBOA	25364209	xumenaloboa@gmail.com	Consejo Comunitario
69. EDUIN YAMIL SILVA VALENCIA	4653462	mifinca2003@yahoo.com	Consejo Comunitario

POR EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

NOMBRE	CÉDULA	TELÉFONO	Correo
70. CARMEN ELIANA PAZ	34607197	elyp677@hotmail.com	3215992360
71. JUAN CARLOS PARRA VALENCIA	10482113	jucapava2561@gmail.com	3105050413
72. ZULEYMA VIVIANA CANO ACOSTA	34608610	zuleimavivianacano@gmail.com	3103879852
73. ROBBY EDINSON MOSQUERA VARGAS	94371899	robinmosquera10@hotmail.com	3108918608
74. YURY ANDREA FERNANDEZ MEDINA	1062298669	yafm91@outlook.com	3104531427
75. ZULEIMA CAICEDO VILLALOBO	66881595	zulycaicedo1303@hotmail.com	3137354910
76. MONICA DEL PILAR TEJADA VALENCIA	31581957	mopiteva7@gmail.com	3176672543
77. CONSUELO FERNANDEZ MEDINA	34597010	semartan1025@hotmail.com	3502956242
78. LUCELI BERNATE LEDEZMA	34608420	lucelibernateledezma@gmail.com	3218516265
79. CHRISTIAN ERNESTO CASTILLO SANCLEMENTE	1062299836	arqchristiancastillo@gmail.com	310 3608419
80. ISABEL CRISTINA RUIZ MENDOZA	1062286063	isabelita9639@hotmail.com	3137270626
81. WILMER JAVIER TEGUE LUCUMI	76270889	wilmerjavier1968@hotmail.com	3234814854
82. KARINA TROCHEZ VILABONA	52159442	karita.tv26@hotmail.com	3164291480

83. MARIA ANTONIA ORTEGA GARCIA	34614633	tonina84@hotmail.com	3183612788
84. MARTHA LUCIA FRANCO SOLARTE	1062275951	malu1085f@hotmail.com	318 3507889
85. LUIS BERNARDO PINZON SILVA	10489512	lufercho23@yahoo.com	3116281200
86. OSCAR HUMBERTO MEDINA	10497026	Oscarmedina682@hotmail.com	3013780081
87. ANA JUDITH TROCHEZ BETANCOURTH	34605295	jtroben@hotmail.com	3217632399
88. MARTHA ISABEL LONDOÑO VELASCO	34.603.096	martha.velasco74@hotmail.com	3108921818- 3116003299

POR EL MUNICIPIO DE CORINTO, CAUCA

NOMBRE	CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO
89. AMPARO GRANADA GALLEGU	31.297.836	amparogranada55@gmail.com
90. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PANCHE	10.631.650	gjoosemaria499@gmail.com
91. MARYORY OROZCO RAMOS	31.475.072	sintragobernacionescorinto@gmail.com
92. LUIS NELSON GIRALDO	14.889.333	unegi@outlook.es

POR EL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA

NOMBRE	CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO
93. VIVIAN LUJAN ALZATE	29502990	No posee.
94. GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOZADA	1151941823	acostalozada784@gmail.com

95. MAGNOLIA DE LOS ANGELESCASTRO DIAZ	29504146	profuniversitario1@florida-valle.gov.co
96. LUCELY CARDONA HOLGUIN	31627134	luky-cardona@hotmail.com
97. ROCIO DEL PILAR DOMINGUEZ PEÑUELA	31627891	rociodominguez32@hotmail.com
98. HUMBERTO GUTIERREZ SANCHEZ	16881848	hugus2012@hotmail.com
99. NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	12128083	nestorf_solano@hotmail.com
100. LUZ AMPARO JIMENEZ	59660882	jimenita0716@hotmail.com
101. ELCY MAZUERA CAJIAO	31629053	elcymazzuera@outlook.com
102. BLADIMIR LASPRILLA GONZALEZ	94322805	b.alago@hotmail.com
103. MARIA RUBIELA ALZATE PULGARIN	21999320	depaisita21@hotmail.com
104. WILFER GALINDO MORALES	16886204	wilfergalindo@gmail.com
105. FREDDY WILSON CASTILLO ALVAREZ	16890393	moroch073@hotmail.com
106. JUAN CARLOS CAICEDO VILLAFANE	16882356	juancaca1413@gmail.com
107. MABEL ESCOBAR POLANCO	31627869	maespo0405@yahoo.es

108. ALBA MARIA OVIEDO BUITRAGO	29502560	albita-maria50@hotmail.com
---------------------------------	----------	----------------------------

POR EL MUNICIPIO DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

NOMBRE	CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO
109. ALEX DARWIN GALLARDO SUAREZ	94304083	darwinkalel@gmail.com
110. YERSON HUMBERTO VALENCIA RAMIREZ	1113669984	jerson0894@hotmail.com
111. JULIO ESCOBAR	10385785	darwinkalel@gmail.com
112. JORGE LUIS CORREA DIAZ	1112218189	jorgecorread86@gmail.com
113. ANAYIBI ESCOBAR C.	29706935	nayive1984@hotmail.com
114. EDNA MARIA FERNANDEZ A	1112223506	edna.fernandez017@gmail.com
115. RUBEN DARIO SALDARRIAGA C	94299262	saldapra@hotmail.com
116. MARIA PIEDAD MUÑOZ GUTIERREZ	66929985	pidmu@hotmail.es
117. EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRAN	16986508	edwarqui4@hotmail.com
118. RUBIELA ORTIZ ZAMORA	29702455	rubielortiz91@hotmail.com
119. BENJAMIN MUÑOZ FERNANDEZ	6403562	bejaminmunoz@outlook.com
120. ROSALBA SUAREZ SOLER	29702165	recorchissofi@gmail.com
121. LUCY MONTAÑO CAMBINDO	66930180	lucicambindo@hotmail.com
122. YIMI FERNANDO SANCHEZ CALDERON	94301484	ersumor@hotmail.com
123. MARIA ESPERANZA CEDAS	29702345	sevilla1903@hotmail.com
124. LUZ ELENA PISSA	29704073	luzelenapissaclavijo@gmail.com
125. NANCY MAZO SUESCUN	29700237	nancymazo@gmail.com
126. RUBBY PATRICIA PRECIADO	1112218483	jhonypatricia2@gmail.com
127. YIMI MONTAÑO	94302858	jimirocendo@outlook.com
128. HENRY ORDOÑEZ PAZ	6403726	henryopaz@hotmail.com
129. OSCAR DE LEON RAMIREZ	94304060	oscarxdeleon@gmail.com
130. MARTHA CECILIA CAMACHO NUÑEZ	66930891	marthacamacho1978@gmail.com
131. CRISTIAN ANDRES MAYAC LOPEZ	1113639977	estudiochristianmayac@hotmail.com
132. MARY AMPARO LOPEZ ROMO	29703908	maydi_1968@hotmail.com
133. ALEXANDER GUE GIRALDO	94519595	alexg912@gmail.com
134. ERMINUL SUAREZ MORENO	94301970	ersumor@hotmail.com



135. ROYER IVAN SANCHEZ GUTIERREZ	6407544	rogersanz29@hotmail.com
136. LEYDI BIBIANA SOTO ERAZO	66932992	lebis123@hotmail.com
137. GLORIA SOFIA LUCUMI ARANGO	66885999	sofi.1068@hotmail.com
138. DIANA CARMENZA VIVAS CAICEDO	29706591	di.cavi08@hotmail.com
139. HELBER ANDRES BUSTAMANTE	1114879562	andrewbusta@hotmail.com
140. MONICA ZABALA BAHAMON	66929275	monicazabalabahamon@gmail.com